

**UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGIA**



**EL BENEFICIARIO EN MATERIA
DE DEPOSITOS BANCARIOS**

Por:

GERARDO GARZA VALDES

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

Julio 2002

TM

K1

FDYCS

2002

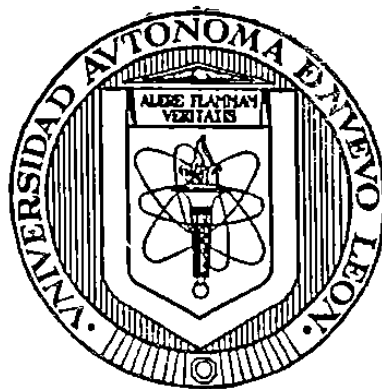
.G3



1020148004

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGÍA.**



**EL BENEFICIARIO EN MATERIA
DE DEPOSITOS BANCARIOS**

Por

GERARDO GARZA VALDES

Como requisito parcial para obtener el Grado de

MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

Julio, 2002

311070

TM
K1
FD405
2002
.G3



FONDO
TESIS

AGRADECIMIENTOS.

Quiero expresar en esta página el más amplio reconocimiento y agradecimiento a mi Amigo, Maestro y Asesor de Tesis SERGIO GUADALUPE VILLARREAL LOZANO, con quien comparto la realización de este trabajo, ya que sin su dirección este no fuera posible.

Muchas Gracias.

DEDICATORIA.

Quiero dedicar este trabajo a mi esposa Pilar, a mis hijos Gerardo y María del Pilar, así como a mis padres Gilberto y Silvia, por su apoyo desmedido e incondicional que siempre me han otorgado.

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad nos es muy importante el prever a futuro, es decir, nos preocupa a la mayoría tener o ir haciéndonos de un patrimonio seguro para nosotros y para nuestros hijos; una de las formas mediante las cuales se puede ir formando ese patrimonio es a través del ahorro.

Una de esas formas fácil y rápida con la que contamos para lograr ese ahorro lo es el depósito de dinero o de bienes en una Institución de Crédito, lugar en donde confiamos que nuestro dinero se encuentra seguro, teniendo la libertad de poder disponer del mismo en el momento en que se considere necesario respetando los plazos y las condiciones establecidas en el contrato correspondiente; son consideradas las Instituciones de Crédito entonces como instituciones de acreditada solvencia moral y económica.

Por lo anterior, es importante conocer que al abrir una cuenta bancaria en donde realizamos nuestros depósitos de dinero, la ley nos concede (artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito) la facultad de designar uno o varios beneficiarios a los cuales les será entregado por el banco depositario el saldo de las cuentas de depósito al momento de fallecer el depositante o titular, esto sin exceder de ciertos límites que la misma ley marca.

Realmente cuando celebramos un contrato de depósito bancario de dinero con un banco nos concretamos a hacer el depósito del dinero para que éste se encuentre seguro, y posteriormente designamos a uno o varios beneficiarios indicando las porciones o porcentajes que estimamos le deberán ser entregados al momento en que ocurra nuestro fallecimiento. Esto lo hace el común de la gente sin pensar que la ley establece límites o porcentajes distintos a los establecidos por el depositante en el contrato de depósito, es decir, designamos a un beneficiario por ejemplo y establecemos que deberá entregársele el cien por ciento del saldo al ocurrir nuestro fallecimiento, sin saber que el mismo banco sólo se encuentra obligado a entregar al beneficiario el setenta y cinco por ciento de la cuenta o el equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal elevado a un año por cuenta (según lo dispone el artículo 56 de la Ley de Instituciones de crédito citado con anterioridad).

De lo anterior me pregunto ¿cuál es la razón por la cual la Ley de Instituciones de Crédito establece estas limitantes hacia la figura del beneficiario en materia de depósitos bancarios?, ¿se verán limitados o disminuidos los derechos del beneficiario?; para resolver estas cuestiones considero que debemos primero definir cual es la naturaleza jurídica del beneficiario y que efectos surte esta cláusula frente a terceras personas, sobre todo frente a los herederos que le sucedan al depositante.

Esto último es importante en atención a que normalmente los herederos se presentan ante el banco a reclamar el saldo de las cuentas de depósito del titular, sin saber en la mayoría de los casos de que existe una persona aveces

distinta a la cual el depositante designó para que le fuera entregado el depósito; quiero ir un poco más allá, ¿que pasaría en el supuesto de que se presente ante el beneficiario una persona exhibiendo un testamento otorgado por el depositante en el cual se le haya designado como legatario de todas las cuentas bancarias del mismo depositante?.

Por último el multicitado artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito después de establecer los límites y porcentajes máximos que deberán ser entregados al beneficiario concluye que el remanente deberá ser entregado en los términos de la legislación común, de lo que también me pregunto a que se referirá al remitirnos al “derecho común”.

Si entendemos al derecho común como el derecho civil ¿será el código civil local de cada estado o federal el que deba aplicarse? ¿se estará invadiendo la esfera jurídica de las Entidades Federativas en lo referente a la aplicación del derecho común si consideramos al derecho bancario como federal por ser mercantil?.

Todas estas consideraciones son el objeto de estudio del presente trabajo, las cuales son abordadas y resueltas a la luz de la doctrina, legislación mexicana, así como doctrina y legislación comparada.

TABLA DE CONTENIDO.

Capítulo	Página.
1. EL DEPÓSITO COMO CONTRATO.	
1.1 Significado y Definición.....	10
1.2 Elementos Personales y Capacidad.....	13
1.3 Obligaciones de las Partes Contratantes.....	14
1.3.1 Obligaciones del Depositario.....	14
1.3.1.1 Recibir la Cosa.....	14
1.3.1.2 Guardar y Conservar la Cosa.....	15
1.3.1.3 Restituir la Cosa.....	16
1.3.2 Obligaciones del Depositante.....	17
1.3.2.1 Remunerar al Depositario.....	17
1.3.2.2 Obligación Excepcional.....	17
1.4 Calificación de Mercantil.....	18
1.4.1 Depósito Regular e Irregular.....	19
1.4.2 Depósitos Bancarios.....	21
1.4.2.1 Clases de Depósitos Bancarios.....	23
1.4.2.1.1 Depósitos Bancarios Irregulares de Dinero y de Títulos... 24	
1.4.2.1.2 Depósitos Bancarios Regulares de Dinero y de Títulos.... 27	
1.4.2.2 Custodia.....	28

1.4.2.3 Efectos Jurídicos del Depósito Bancario.....	30
--	----

2. EVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO BANCARIO EN NUESTRO PAÍS.

2.1 Generalidades.....	32
2.2 Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.....	32
2.3 Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.....	34
2.4 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.....	36
2.5 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.....	40
2.6 Ley de Instituciones de Crédito Actual de 1990.....	43

3. CLÁUSULA BENEFICIARIA COMO PARTE DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO.

3.1 Significación.....	45
3.2 Legislación Vigente.....	47
3.3 Legislaciones Anteriores.....	50
3.4 Naturaleza Jurídica de la Cláusula Beneficiaria.....	54
3.4.1 Aspectos Generales.....	54
3.4.2 Designación de Beneficiario como una Cláusula de Estipulación a Favor de Tercero.....	55
3.4.2.1 Efectos de la Estipulación en el Contrato.....	58

3.4.2.2 Modalidades al Derecho de Tercero.....	60
3.4.3 Conclusión.....	60
3.5 Diferencias con los Beneficiarios Designados en los Contratos de Seguros.....	62

4. EL BENEFICIARIO FRENTE A LA SUCESIÓN DEL DEPOSITANTE.

4.1 Efectos de la Muerte del Depositante.....	66
4.2 La Sucesión.....	67
4.2.1 Sucesión Testamentaria.....	70
4.2.2 Sucesión Legítima.....	73
4.3 Calidad y Carácter de Heredero.....	75
4.3.1 Distinción entre Heredero y Legatario.....	76
4.4 Efectos de la Cláusula Beneficiaria Frente a la Sucesión.....	77
4.4.1 Efectos de la Estipulación a Favor de Tercero.....	78
4.4.2 Efectos de la Cláusula Beneficiaria Frente a Herederos y Legatarios.....	80
4.5 Revocación de la Designación de Beneficiario.	83
4.5.1 Otras Formas en las que el Beneficiario No Recibe.....	84

5. LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN.

5.1 Aspectos Generales e Introducción.....	87
5.2 Significado del Derecho Común.....	89

5.2.1 El Derecho Civil como Parte del Derecho Privado.....	90
5.2.2 El Derecho Sucesorio como Parte del Derecho Civil.....	92
5.3 Derecho Civil y Derecho Mercantil.....	93
5.4 Supletoriedad en Materia Mercantil.....	98
5.4.1 Significado.....	99
5.4.2 Supuestos de la Supletoriedad en Materia Mercantil.....	100
5.4.3 Supletoriedad en Materia Bancaria.....	104
5.5 Caso Especifico del Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.....	105

C A P I T U L O 1.

EL DEPÓSITO COMO CONTRATO.

1.1 Significación y Definición.

Para entrar en materia y comenzar a estudiar lo referente a los depósitos, sobre todo los de carácter mercantil, considero importante empezar por definir en sentido amplio lo que es el depósito como un contrato, estableciendo también sus características y así involucrarnos poco a poco en el tema hasta llegar a comprender el mecanismo y funcionamiento de los depósitos mercantiles celebrados con las Instituciones de Crédito.

En base a lo anterior quiero comenzar diciendo que el contrato de depósito se encuentra regulado doblemente, tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, existen además numerosas leyes que se ocupan de los depósitos especiales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como la ley de Instituciones de Crédito.

Ni el Código de Comercio, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni la Ley de Instituciones de Crédito nos dan una definición de lo que es el contrato de depósito, por consiguiente hemos de recurrir como concepto general a lo que establece el Código Civil Federal en el artículo 2516 que establece: “ El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.”

Atendiendo a lo que el derecho común indica, el depósito es entonces un contrato principal, ya que tiene su propia fisonomía jurídica y no depende de ningún otro contrato o de alguna obligación para existir; por regla general es bilateral, ya que engendra obligaciones recíprocas para las partes, para el depositario la obligación de recibir la cosa y conservarla para restituirla cuando lo pida el depositante, y para éste la obligación de pagar una remuneración al depositario. Excepcionalmente el contrato de depósito puede ser unilateral, es decir, en el caso en que expresamente se pacte que el depositario no recibirá remuneración o retribución alguna.

Entonces el depósito es por naturaleza oneroso y así lo determina el Código Civil federal en su artículo 2517 que establece que: “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito; para que el contrato de depósito sea gratuito, se requiere un pacto expreso, y cuando es gratuito, el contrato será unilateral, porque solo engendra obligaciones a cargo del depositario.

El contrato de depósito es también consensual en oposición al formal y al real; es un contrato consensual en oposición al formal porque la ley no exige ninguna formalidad para su celebración, estamos en presencia de un contrato en los que la ley no exige que el consentimiento conste en alguna forma determinada. El contrato es perfectamente válido si consta solo en forma verbal o si se ha manifestado el consentimiento en una forma tácita o expresa o por signos inequívocos.

Decimos también que el contrato de depósito es consensual en oposición al real; en el Código Civil vigente no se exige la entrega de la cosa como un

requisito para la constitución del depósito, se piensa que el depositante tiene obligación de entregar la cosa al depositario, pero esa obligación en realidad no se encuentra estipulada en el Código Civil en el artículo 2516 ya citado ni en los artículos posteriores que forman el capítulo I del título VIII del mismo Código.

Como consecuencia de lo anterior me pregunto ¿Cómo puede operar entonces el contrato de depósito si el depositante no entrega la cosa? ¿Cómo podría exigir el depositario la remuneración o el pago si no ha guardado la cosa?

¹“El depositario que no ha recibido ni conservado la cosa lo será por un hecho imputable a uno de los contratantes y el cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por eso el contrato produce efectos aun cuando la cosa no se entregó y esto no podríamos explicarlo si pensáramos que el contrato de depósito es real.”

Si vemos que el contrato de depósito puede producir efectos sin necesidad de la entrega y si además de esto, añadimos que el Código Civil no exige en ningún artículo la entrega de la cosa materia del depósito como requisito para el perfeccionamiento, debemos concluir que el contrato de depósito es consensual tanto por oposición a los contratos formales como por oposición a los reales.

A contrario de lo estipulado en nuestro Código Civil Federal, el Código Civil Francés establece en su artículo 1915 que el depósito es un contrato por el cual se recibe un objeto, con obligación de guardarlo y devolverlo en especie. ²“El

¹ Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 3ª Edición, Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1982, Página 354.

² Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volúmen 1, Traducción Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1997, Página 957.

depósito desde este punto de vista es un contrato real en el sentido técnico del termino, es decir, se realiza por la tradición o entrega de la cosa.” Por otra parte el artículo 1917 de la misma ley declara que el depósito es un contrato esencialmente gratuito, pudiéndose admitir los depósitos retribuidos en base a otras disposiciones del citado Código.

1.2 Elementos Personales y Capacidad.

De la definición del contrato de depósito nos permite considerar como elementos personales del mismo al depositante que es la persona que entrega la cosa en depósito, y al depositario que es la persona que recibe la cosa en depósito; ocasionalmente puede existir una pluralidad de depositantes.

¿Quiénes pueden entonces celebrar el contrato de depósito? El contrato de depósito, no debe, no tiene por objeto la transmisión de propiedad, ni siquiera la transmisión de uso de las cosas; no se puede exigir una capacidad especial para celebrar el contrato. La condición de dueño no es necesaria para hacer el depósito, el crédito de restitución nace a favor del depositante por esta cualidad, con independencia de que sea dueño o no lo sea. Debo decir que en materia de depósitos tanto el depositante como el depositario deben tener una capacidad general para contratar, la capacidad que es la regla y la cual determina el artículo 1798 de nuestro Código Civil Federal.

Respecto al depositario la regla es la misma, aun cuando se admiten excepciones a la regla general sobre la capacidad, nuestro Código establece que la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario (artículo 2519),

así por ejemplo si el depositante es incapaz por no ser mayor de edad, no se ha dicho nada sobre la remuneración; el depositario esta obligado a restituir la cosa, pero ese depositante incapaz está obligado entonces a pagar la remuneración.

1.3 Obligaciones de las Partes Contratantes.

El contrato de depósito se caracteriza por regla general como lo dije con anterioridad como un contrato bilateral, es decir engendra obligaciones recíprocas para las partes, pero también puede excepcionalmente ser unilateral, esto es importante para poder referirnos a los efectos y a las obligaciones que tienen tanto el depositante como el depositario que vamos a ver a continuación.

1.3.1 Obligaciones del Depositario.

1.3.1.1 Recibir la Cosa.

El contrato de depósito tiene como objeto principal la guarda y conservación de las cosas, para que pueda el depositario guardar y conservar necesita lógicamente en primer lugar, recibirla.

³”Esta obligación por parte del depositario es una obligación de hacer, y el depositante podrá exigir al depositario que reciba la cosa en el momento que quiera el depositante, porque la obligación del depositario es de hacer, y en esta obligación de hacer la regla general es que el acreedor puede exigir el pago cuando quiera, con tal de que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de su obligación.”

³ Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 3ª Edición, Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1982, Página 359.

El depositante no está obligado a entregar la cosa, pero si no la entrega, no puede valer la obligación del depositario de recibirla y conservarla para restituirla. Se estima que al depositante no se le impone la obligación de entregar la cosa en virtud de que él mismo puede exigir la restitución de la cosa cuando lo quiera, por mayoría de razón entonces el depositante puede negarse a entregar la cosa; para que la entrega entonces si la va a pedir inmediatamente.

1.3.1.2 Guardar y Conservar la Cosa.

Otra obligación del depositario consiste en guardar y conservar la cosa objeto de depósito una vez que este la reciba por el depositante; nuestro Código Civil en el artículo 2516 señala esta obligación de guardar la cosa, pero además debe conservarla, porque la tercera obligación que es fundamental, consiste en restituirla y, para hacerlo, se necesita haberla conservado previamente.

El depositario debe responder por la conservación de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia, es decir, el depositario responde por su culpa, por un hecho culposo. Es el depositario entonces el que debe soportar la carga de la prueba en el sentido de demostrar que la cosa ha perecido, se ha menoscabado o deteriorado sin su culpa, esto en virtud de que en materia de ejecución de las obligaciones de dar el artículo 2018 del Código Civil establece que la pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

1.3.1.3 Restituir la Cosa.

Otra obligación fundamental que contrae el depositario al celebrar el contrato de depósito es la de devolver la cosa objeto del depósito al depositante; el plazo en el contrato se entiende estipulado en beneficio del depositante, esto en virtud de que el depositante puede exigir la restitución del depósito antes del plazo, con tal de que indemnice al depositario de los daños y perjuicios que se le causen.

Ahora bien, que el plazo se entienda a favor del depositante no autoriza a éste a no pagar la remuneración al depositario; se podrá exigir la restitución de la cosa antes del plazo, pero debe pagar la remuneración debida.

Si el plazo se estipuló a favor del depositario, el plazo no autoriza al depositario para negar la restitución, deberá restituirla pudiendo exigir al depositante el pago de la remuneración como si se hubiese conservado la cosa durante todo el tiempo del contrato, ya que en esto consiste el interés que tiene el depositario respecto al plazo.

Por otra parte, cuando no se ha estipulado plazo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

El depositario no podrá negarse a restituir los bienes objeto del depósito al depositante a excepción de los siguientes casos:

a) Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente. Si después de ocho días no se le manda

judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

b) Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

c) Cuando se le mande judicialmente retenerla.

En relación al lugar de la restitución, si no hubiera lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

1.3.2 Obligaciones del Depositante.

1.3.2.1 Remunerar al Depositario.

La primera obligación a cargo del depositante dentro del contrato de depósito lo es la de remuneración, es decir, el depositante deberá ante todo pagar la retribución convenida al depositario, si no se hubiere convenido lo contrario; esta es una obligación natural, no esencial, ya que no en todo de depósito se estipula o existe.

1.3.2.2 Obligación Excepcional.

La segunda obligación que tiene el depositante dentro del contrato es la de indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. Esta es una obligación que se entiende lógica ya que el depositario no puede cargar con los daños y gastos que se hayan ocasionado con motivo del depósito.

1.4 Calificación de Mercantil.

El contrato de depósito es calificado como acto mercantil por nuestro Código de Comercio, específicamente en lo dispuesto por las fracciones XVII y XVIII del artículo 75 que establecen que, la Ley reputa actos de comercio los depósitos por causa de comercio y los depósitos en los almacenes generales.

Por otra parte el artículo 332 del mismo Código de Comercio insiste sobre la calificación de mercantil de los depósitos, diciendo que lo serán, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hacen a consecuencia de una operación mercantil.

⁴ La discrepancia entre ambos preceptos y la desaparición de la calificación mercantil del contrato de depósito en consideración a la intervención de un comerciante en el mismo, que se establecía anteriormente en el modelo del Código de Comercio Mexicano.”

Quiero hacer ver también que el contrato de depósito en materia mercantil es un contrato real, a diferencia del depósito civil que es consensual, es decir, el depósito mercantil se perfecciona con la entrega de la cosa objeto del depósito.

Esto encuentra su fundamento en el artículo 334 del Código de Comercio que establece: “El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto”.

En cuanto a la retribución, tanto el Código Civil como el de Comercio son claros al establecer que el depositario siempre tendrá derecho a una retribución salvo que las partes en el contrato hayan estipulado lo contrario.

⁴ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo 2, 9a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971, Página 48.

En verdad los únicos depósitos que requieren una regulación especial son los depósitos en almacenes generales, los depósitos bancarios y los depósitos hechos por los clientes de hoteles e instituciones similares. Los tres casos son depósitos de empresas, los demás, son mercantiles según el Código de Comercio Mexicano, son actos ocasionales que pueden ser abandonados a las disposiciones del derecho común.

1.4.1 Depósito Regular e Irregular.

En materia de comercio, se ha considerado y ha sido objeto de muchas opiniones que dentro de los negocios mercantiles deba hacerse una distinción entre lo que es el depósito regular y el depósito irregular.

En el depósito ordinario, como hemos dicho el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se le transmite el dominio, y a devolverla cuando el depositante lo solicite. Este es el depósito regular, que en materia mercantil no es una operación de crédito en sentido estricto, ya que la propiedad de la cosa no se transmite al depositario.

En el depósito regular se transfiere solamente la posesión de la cosa, mas no la propiedad de la misma que sigue correspondiendo al depositante; de ahí que se considere que puede reivindicarse del depositario y que sus acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos con la cosa depositada, toda vez que no forma parte del patrimonio del depositario, sino que es propiedad del depositante.

El depositario que recibe la cosa en depósito, debe entonces custodiarla con la misma diligencia que custodia las suyas propias y a restituirla a petición del

depositante, además el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso del depositante.

En la historia comercial, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar, por razones de seguridad, a una casa de comercio. Y como el comercio no puede tener dineros ociosos, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de sus notas esenciales, y se dice se convirtió en mutuo. ⁵“Transfiriéndose el dominio útil en el que lo recibe, se asemeja este contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de riguroso depósito en irregular.”

A pesar entonces del cambio de naturaleza de la operación, a este contrato comercial traslativo de dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular.

En el depósito irregular la propiedad de la cosa pasa al depositario, quien tiene la facultad de disponer de ella y por consiguiente tendrá que devolver una cosa de la misma especie. En este caso los acreedores del depositario si pueden pagarse sus créditos con la cosa depositada, toda vez que ésta entra a formar parte de su patrimonio.

Este depósito irregular, traslativo, en tratándose de operaciones bancarias, es el contrato por excelencia; al depósito bancario de dinero se le presume siempre irregular.

⁵ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 10ª Edición, Editorial Herrero S.A. México 1978, Página 233

Las cosas que son objeto del depósito irregular, son cosas fungibles a efecto de que puedan restituirse otras de la misma especie; ésto no implica que las cosas fungibles no puedan ser objeto de un depósito regular, puesto que el depositante, aún tratándose de cosas fungibles, puede hacer el depósito bajo la indicación correspondiente en el sentido de que el depositario restituya las cosas que ha entregado.

Esta hipótesis que no tiene realmente mucha aplicación en la práctica, fuera del caso de los depósitos bancarios, esta considerada en el Código de Comercio en el artículo 336 que establece que cuando los depósitos sean de numerario con especificación de las monedas o cuando se entreguen cerrados y sellados, los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario.

⁶En consecuencia para decidir si se ha contratado un depósito regular o un depósito irregular, la voluntad de las partes es la que considero va a ser determinante para distinguir si ha querido o no transferir la propiedad de la cosa depositada.

1.4.2 Depósitos Bancarios.

Como sabemos la banca realiza una función normal de intermediación en el crédito y prestación de servicios, estas funciones como sabemos también corresponden a la categoría de las operaciones llamadas pasivas y activas de los bancos.

Las operaciones activas tienen la nota común de consistir en concesiones de crédito hechas por el banco; se trata de que éste proporciona dinero a cambio

de promesas de restitución como por ejemplo la apertura de crédito, la cuanta corriente, la carta de crédito, etcétera.

⁷“Las operaciones bancarias pasivas consisten en esencia, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación, o dicho en otras palabras, en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa en las formas previstas por la ley, la más común es el depósito.”

Desde el punto de vista económico, el depósito es la más importante entre todas las operaciones pasivas de los bancos. Los bancos pueden obtener recursos de su propio capital y de sus reservas o bien, de capitales ajenos.

La mayor parte de las Instituciones de Crédito no utiliza su capital en operaciones bancarias, pues aquél se considera como reserva de garantía contra pérdidas eventuales originadas en la realización de algunos de los múltiples riesgos que afronta el banquero.

Como definición de depósito bancario considero que es aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie.

Como se puede ver de la definición anterior pueden darse dos hipótesis: una, que la cosa depositada sea únicamente guardada y custodiada por el banco; y la otra que el depositante transfiera la propiedad de lo depositado al

⁶ Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, 1a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1982, Página 330.

⁷ Bauche García Diego Mario, Derecho Bancario, 3ª Edición, Editorial Harla, México 1989, Página 48.

banco. En el primer caso estamos frente a lo que conocemos como depósito regular y tratándose de los bancos, este depósito se constituye entregando dinero al banco, en caja, saco o sobre cerrado. El depositante conserva la propiedad y la titularidad de lo depositado, y es obligación del banco conservar la caja, sobre o saco sin abrir, en lugar seguro, y regresarlo al depositante cuando éste lo solicite.

La otra clase de depósito que conocemos como depósito irregular, es el más común en materia bancaria, y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos que corresponden al tipo especial de depósito, es decir, el banco hace suyo el dinero recibido, limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual.

Para algunos autores como Gilberto Moreno Castañeda no existe distinción entre depósitos regulares e irregulares, los realizados por las Instituciones de Crédito, los llama simplemente depósitos bancarios en atención a que la misma ley así los refiere, sin embargo para este trabajo seguiremos la clasificación tradicional y veremos en forma separada los depósitos bancarios regulares e irregulares.

1.4.2.1 Clases de Depósitos Bancarios.

Como lo he venido expresando, los depósitos bancarios pueden ser regulares o irregulares, habría que agregar también que ambos a su vez pueden ser de dinero o de títulos.

Voy a enfocarme a continuación primero a los depósitos bancarios irregulares de dinero y títulos y posteriormente a los regulares.

1.4.2.1.1 Depósitos Bancarios Irregulares de Dinero y de Títulos.

El artículo 267 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito al referirse a los depósitos bancarios de dinero establece que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Las formas o tipos de depósito bancario de dinero que permite la Ley de Instituciones de Crédito son los siguientes: A la vista; Retirables en días preestablecidos; De ahorro y A plazo o con previo aviso.

a) Depósitos a la Vista.

Los depósitos a la vista se dan en cuenta de cheques, y se caracteriza por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario.

Todos los depósitos en dinero constituidos a la vista en las Instituciones de Crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas en títulos de crédito se requerirá autorización del depositario; los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro.

b) Depósito a Plazo o con Previo Aviso.

Es también un depósito irregular de dinero, pero se diferencia del anterior en el hecho de que el banco depositario sólo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurrido el plazo que se fija en el contrato.

Se ha discutido mucho la naturaleza de este contrato, pues varios autores opinan que más que un depósito es un préstamo, fundando esa afirmación no en la circunstancia de que el depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, sino en la existencia de un plazo, que obliga al depositante, parece contradecir la clásica figura del depósito.

Sin entrar por ahora en detalles debemos mantener que se trata de un auténtico depósito, porque lo que se subraya como nota en esta operación como en las demás es el propósito de custodia del dinero.

Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que son títulos de crédito y produce en un momento dado acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

Los depósitos con preaviso por otro lado son depósitos bancarios de dinero con restitución previo aviso con la antelación convenida, están equiparados a los depósitos a plazo aunque la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no los distinga; el preaviso debe pactarse especialmente, porque de lo contrario, si no se indica la extensión del mismo, se entenderá que basta el anuncio dado con veinticuatro horas de anticipación.

⁸ Cuando se constituya un depósito con previo aviso, y no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que

⁸ Artículo 271 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.”

El preaviso implica la existencia de un plazo para la restitución del depósito contado a partir del momento en que el depositante notifica su voluntad de obtener la devolución.

c) Depósitos de Ahorro.

El depósito de ahorro es un depósito bancario de dinero irregular porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia, dentro de los límites que la ley le permite.

Este depósito se caracteriza por la finalidad de capitalización que lo domina; el propósito del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con el objeto de disponer del mismo para una eventualidad.

⁹Los depósitos que realice el depositante se comprobarán con las anotaciones que se realicen en la libreta especial que los bancos deben proporcionar en forma gratuita a los depositantes. Las libretas deberán contener los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

d) Depósitos Retirables en Días Preestablecidos.

En relación a este tipo de depósitos en los cuales el depositante podrá disponer del dinero depositado en los días previamente establecidos por las

⁹ Artículo 59 Ley de Instituciones de Crédito.

partes, habrá que remitirnos a las mismas consideraciones a que hicimos referencia en el depósito a plazo.

En relación a los depósitos bancarios irregulares de títulos, por su parte el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece que el depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos de la misma especie.

Cabe agregar con respecto a este tipo de depósitos que no todos los títulos valores son aptos para esta operación, la ley en el artículo de referencia nos habla de restitución de otros tantos títulos de la misma especie; por consiguiente, a de tratarse de títulos valores seriales y fungibles, puesto que sólo respecto de éstos es posible una restitución de otros tantos de la misma especie. No es posible que este depósito se constituya con letras de cambio, cheques o pagarés, títulos esencialmente individuales, ya que cada uno tiene características que los diferencian de los demás.

1.4.2.1.2 Depósitos Bancarios Regulares de Dinero y de Títulos.

Hablando propiamente los depósitos regulares bancarios de dinero y de títulos no pueden ser consideradas como operaciones pasivas, puesto que no representan capitales de los que el banco pueda disponer.

Para que el depósito bancario de dinero pueda considerarse como regular o verdadero depósito, la regularidad debe pactarse, y deberá constituirse en caja, saco o sobre cerrados, así lo dispone el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sólo en este caso el depósito bancario de

dinero se considerará regular, y no transmitirá la propiedad de la cosa al banco depositario.

Por otra parte quiero agregar que en relación con los depósitos regulares bancarios de títulos, el depositario quedará obligado a la simple conservación material de los mismos, y a devolver al depositante exactamente los mismos títulos que le fueron entregados en depósito.

¹⁰Si por convenio expreso entre las partes se constituyo el depósito de títulos en administración, el depositario se obliga a efectuar el cobro de los mismos, así como a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los títulos confieran al depositante.

1.4.2.2 Custodia.

Se ha discutido mucho en la doctrina el hecho de que en los depósitos bancarios de dinero en donde se autoriza al depositario a disponer de las sumas que le son entregadas por el depositante, el elemento principal o esencial de todo contrato de depósito como lo es la custodia juega un papel muy especial.

Por una parte hay corrientes que consideran que los contratos de depósito se traducen en contratos de custodia, esto en virtud de que el depositario se compromete a guardar y custodiar los bienes que el depositante le entrega.

Pero tratándose de depósitos bancarios de dinero se dice, que el concepto de custodia se esfuma y se sustituye por el elemento disponibilidad, que opera en un doble sentido; por un lado el banco siempre está obligado a tener a

¹⁰ Artículos 277 y 278 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

disposición del cliente el dinero depositado; y por otro lado porque el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada.

Joaquín Garrigues considera que si se concibe al depósito como una actividad encaminada a la protección y conservación de la cosa, es indudable que la obligación de custodia se esfuma y llega a desaparecer en los contratos de depósito bancarios de dinero, subsistiendo únicamente la obligación de sustituir.

¹¹"Ahora bien, para salvar el elemento de la custodia en el contrato de depósito bancario de dinero, que es característico de todo depósito, la doctrina se ve obligada a sustituir el concepto de custodia por un concepto en el que el depositario se encuentra obligado a tener siempre en su poder un tanto de la suma depositada, esto para estar siempre en situación o posibilidad de restituirla cuando le sea reclamada; dicho en otras palabras, el banco siempre ha de conservar en sus cajas dinero bastante para satisfacer las probables demandas de sus clientes."

El consentimiento expreso del uso de la cosa, inclusive en los términos del artículo 338 del Código de Comercio no es un consentimiento tácito o presunto, sino más bien es la autorización del depositante, pero si el consentimiento del uso no va acompañado de declaraciones que excluyan el depósito, no es permitible hablar de conversión del depósito en otra figura contractual, y menos aún autoriza para ello el simple uso de hecho o el uso consentido sin el complemento de un nuevo contrato.

¹¹ Bauche García Diego Mario, Derecho Bancario, 3ª Edición, Editorial Harla, México 1989, Páginas 55 y 56.

Debemos concluir entonces que el depósito irregular de dinero aún en los términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Comercio Mexicano, es un depósito, ya que el uso de la cosa no excluye la obligación de conservación o custodia que es propia del contrato de depósito; el simple uso no crea otro contrato, porque un nuevo contrato debe de resultar de una manifestación expresa de voluntad y no existiendo esta no se deberán aplicar las reglas de otro contrato.

1.4.2.3 Efectos Jurídicos del Depósito Bancario.

Como consecuencia de todo lo expuesto en relación con los depósitos bancarios de dinero podemos indicar determinados efectos jurídicos esenciales y que caracterizan el contenido de este contrato:

- a) El depósito bancario supone la entrega de un bien representado por una suma de dinero.
- b) La dación se efectúa con ánimo de transferir el dominio de las especies depositadas.
- c) Da derecho a la restitución inmediata a solicitud del depositante, el que puede plantarla o exigirla en cualquier momento, tratándose de depósito a la vista, o respetando los preavisos y el vencimiento del plazo en la hipótesis de haberse pactado con modalidades.
- d) El cliente queda obligado a exigir los pagos y a efectuar los retiros de sus fondos e el domicilio del banco en el que constituyó el depósito.
- e) La suma depositada debe restituirse en la misma especie monetaria que fue entregada.

- f) El depósito bancario tiene como presupuesto necesario la intervención de una institución de crédito calificada como banco y sometida al estatuto jurídico y fiscal de las haciendas bancarias.
- g) Es un acto de comercio.

CAPITULO 2.

EVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO BANCARIO EN NUESTRO PAÍS.

2.1 Generalidades.

Para poder comprender mejor las diferentes instituciones jurídicas que se han creado y han venido modificando dentro de nuestra legislación bancaria, considero de suma importancia hacer una breve reseña histórica de algunas de ellas dentro de las diferentes legislaciones bancarias, en específico de las operaciones pasivas bancarias en particular la más importante de ellas que son los depósitos bancarios de dinero.

En efecto como sabemos son las operaciones bancarias pasivas por las cuales las Instituciones de crédito se hacen llegar de recursos del público en general (ahorradores principalmente) para posteriormente estar en posibilidad de poder acomodar ese dinero recibido cobrándose un interés más alto del que tiene que pagar por recibir el efectivo.

Esto nos va a poner de manifiesto primeramente la forma en que operaban los bancos los depósitos, también los diferentes tipos de los depósitos bancarios, sus partes y elementos y funcionamiento; y lo más importante, la forma en que han venido evolucionando hasta nuestros días a efecto de poder compararse con las instituciones de depósito actuales.

2.2 Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Esta ley es la más importante que se ha publicado sobre la materia bancaria hasta el presente, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo de acuerdo con las nuevas necesidades en aquel entonces del país, si no que, al mismo tiempo, establece las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores.

¹²“Hace referencia no sólo a las Instituciones de Crédito, propiamente dichas, sino también a los establecimientos bancarios, que son los que tenían como finalidad exclusiva o principal, practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables únicamente a la vista o a un plazo no mayor de treinta días.”

Se hablaba también y se hacía mucho incapié en los diferentes tipos de bancos que se dividían según el servicio que ofrecían, como por ejemplo el banco único de emisión, los bancos refaccionarios, los industriales, los bancos de depósito y descuento, los bancos de fideicomiso, los bancos de ahorro.

Cada una de estas instituciones tenía una cuidadosa reglamentación que se extiende a cada una de las operaciones privativas de cada una de ellas.

Debemos hacer notar que la función que tenían las Instituciones de Crédito en esa época era muy marcada, los bancos eran muy especializados dependiendo la función o institución jurídica que debían realizar, es decir, existían bancos que sólo recibían depósitos, otros que sólo otorgaban crédito, y

¹² Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993, Página 26.

más aún dentro de esas especialidades existían otras como por ejemplo como lo dije con anterioridad los bancos de ahorro o bien los bancos de fideicomiso.

Desde la creación de esta Ley ya se practicaban depósitos a la vista y a plazo y de ahorro, pero en forma muy limitada; posteriormente este tipo de operaciones bancarias pasivas fueron evolucionando cada vez más y con mucho más celeridad cuando en el año de 1932 se creó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.3 Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Tuvo mucho que ver la realización de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la evolución también de las operaciones previstas en esta legislación bancaria, sobre todo el hecho de que en forma cada vez más acelerada se venían realizando las operaciones de crédito tanto activas como pasivas y había que irse adaptando.

¹³En esta ley se subrayó mucho también el papel interventor del Estado estableciéndose las Instituciones Nacionales de Crédito controladas por el mismo Estado y las Instituciones de Crédito, ambas que realizarían las siguientes operaciones:

- a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso, de menos de treinta y un días.
- b) Recibir depósitos en cuentas de ahorros.
- c) Expedir bonos de caja.

¹³ Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 5a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995, Página 62.

- d) Emitir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarias.”

Posteriormente por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1932 se agregaron las instituciones de capitalización, cuyo mecanismo al celebrar los contratos era el siguiente: el capitalizante entrega al banco capitalizador sumas periódicas, para constituir con ellas un fondo de ahorro; el capitalizador administra los fondos y cuando se completa un grupo capitalizante, se realizan sorteos, generalmente cada mes. Si su título sale premiado, el capitalizante deja de pagar y recibe el importe del capital pactado, si no sale premiado, el capital se entregará al capitalizante al cumplirse el plazo establecido.

Posteriormente el día 31 de agosto de 1934 se modificó la fracción segunda del artículo primero de la ley para quedar como sigue:

Las Instituciones Nacionales de Crédito así como las Instituciones de Crédito se encuentran facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazos.
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro.
- c) Expedir bonos de caja.
- d) Emitir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarias.
- f) Celebrar contratos de capitalización.

Dentro de esta legislación vemos que en materia de depósitos bancarios se incluye a parte de los depósitos a la vista y a plazo, los depósitos de ahorro en

cuenta como una variante de la ley anterior; esta clase de depósitos, sobre todo los dos primeros se vieron reforzados como lo dije con anterioridad al crearse Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de agosto de 1932.

2.4 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Dentro de esta legislación se incluyeron también en materia de depósitos, los depósitos a la vista, los depósitos a plazo fijo, depósitos de ahorro, así como el contrato de capitalización; se incluyó también dentro de estas operaciones bancarias pasivas (específicamente en las cuentas de ahorro) una innovación por parte del legislador relativa a la figura del beneficiario de las cuentas, es decir se autorizaba que el depositante designara dentro del contrato a una persona a la cual se le entregaría determinada cantidad de dinero como máximo al ocurrir el fallecimiento del citado depositante.

Se estableció que los depósitos a la vista constituidos en las instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, esto presupone la existencia de un contrato de cheques que consiste por parte del banco en obligarse a recibir fondos del cuentahabiente y pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. Se consideró un negocio unilateral ya que el cuentahabiente no contrae obligación alguna a su cargo. (artículo 175 de la citada ley).

La fracción VII del artículo 17 de la ley consideró que el cuentahabiente en el depósito en cuenta de cheques sería un acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto. Este depósito fue considerado por

esta ley como una operación de crédito en sentido estricto, ya que se consideró que trasladaba al banco la propiedad del dinero depositado.

Es importante hacer notar que esta ley estableció que por los saldos a favor del cuentahabiente el banco no pagaba interés alguno, esto lo justificaba el banco porque se consideraba que el uso que el mismo banco hacía del dinero se compensaba con el servicio de caja que el banco prestaba al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques que éste libere.

En la cuenta de cheques estaba como telón de fondo, el contrato de cheque, y las entregas que el cuentahabiente sucesivamente va haciendo y que determinan el movimiento de la cuenta, eran actos ejecutivos de aquel contrato.

Por otra parte atendiendo al depósito de ahorro, dice el artículo 18 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en comento, que es un depósito bancario de dinero con interés, hasta de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y de los cuales se puede disponer parcialmente a la vista, en cualquiera de las formas o combinaciones que tengan a bien pactar estas instituciones (las de ahorro) con su clientela.

Este depósito era considerado también traslativo de propiedad, y su especialidad consistía en que era destinado para formar, con el ahorro, un patrimonio, por eso los obstáculos para el retiro. Los intereses de las cuentas de ahorro eran capitalizables.

El artículo 114 de la citada ley estableció que estas cuentas de ahorro pueden ser abiertas por menores de edad, pero las disposiciones deberán hacerse por persona autorizada.

La cuenta de ahorros se documentaba por medio de una libreta en la que se hacían las anotaciones de las diversas entregas que el cuentahabiente hace al banco. Estas libretas eran títulos ejecutivos contra el banco por el saldo que indicaban (artículo 115 de la ley de referencia). Para el caso de muerte del titular de la cuenta se estableció que podían señalarse beneficiarios en la libreta, y el saldo, hasta la cantidad indicada, se entregará al beneficiario sin trámite judicial ni necesidad de permiso de las autoridades fiscales, así lo establecía el artículo 117 de esta ley y que me permito transcribir por ser el primer antecedente creado en relación con esta figura objeto de este trabajo de investigación:

“Artículo 117.- Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios.

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o del beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o más bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de \$15,000.00, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de \$5,000.00 a la muerte del depositante, gozarán de la exención que establece el primer párrafo de este artículo,

siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, solo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto o pensión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las personas que hubieren sido designadas como beneficiarias por el cuentahabiente, en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la institución depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nombre de la persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega.”

¹⁴“También dentro de esta legislación se habló del depósito de ahorro para la vivienda familiar, el cual fue un contrato de crédito propiamente dicho, de contenido complejo y cuyo mecanismo era el siguiente: el cliente se compromete con el banco a ahorrar periódicamente una cantidad, generalmente por entregas mensuales, para formar en cierto tiempo un fondo de ahorro que se destinará exclusivamente a la construcción, reparación o adquisición de casas habitaciones o edificios multifamiliares (artículo 46-a). El banco se obligaba por su parte, a administrar los depósitos que se hicieran en la cuenta de ahorro y, una vez formado el fondo convenido, a devolver dicho fondo para los fines establecidos y otorgar un préstamo para completar la inversión prevista ”

Al igual que en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, se habló también del contrato de capitalización, que en el fondo no era otra cosa mas que una modalidad del llamado depósito de ahorro; el mecanismo de este contrato era el

siguiente: el capitalizante entrega al banco capitalizador sumas periódicas, para constituir con ellas un fondo de ahorro; el capitalizador administra los fondos y cuando se completa un grupo capitalizante, se realizan sorteos, generalmente cada mes. Si su título sale premiado, el capitalizante deja de pagar y recibe el importe del capital pactado, si no sale premiado, el capital se entregará al capitalizante al cumplirse el plazo establecido.

El artículo 40 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares decía que “ las sociedades que disfruten de autorización para practicar operaciones de capitalización estarán autorizadas, en los términos de esta ley, para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas”.

Este contrato de capitalización se hacía constar en un documento que en la práctica bancaria recibió el nombre de Título de Capitalización. Este documento según esta ley en su artículo 130 recibía el tratamiento de un título de crédito.

El contrato de capitalización era considerado un contrato unilateral, en el sentido de que en banco no tenía acción para exigir al capitalizante la entrega de las primas. Si el capitalizante no desea seguir pagando las primas, tendrá derecho al reintegro del valor de rescate de su contrato; esto es, a la devolución de una suma técnicamente calculada, que será el monto de las primas pagadas, menos lo que corresponda al banco por gasto de operación de la capitalización.

2.5 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

¹⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 10a edición, Editorial Herrero S.A. México 1978, Páginas 234 y 235.

Tuvo mucho que ver la crisis económica que atravesaba nuestro país en esas épocas para la creación de esta ley, por estas razones por decreto del primero de septiembre de 1982 fue expropiada la banca privada, y con dicha expropiación se reformó el artículo 28 de la Constitución General de la República, estableciendo que el servicio público de banca y crédito sólo podrá prestarse por el Estado, por conducto de las instituciones que el mismo señale.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982 creó las llamadas sociedades nacionales de crédito, entes públicos que a partir de la vigencia de esta ley, fueron encomendadas a la prestación del servicio público de la banca y del crédito.

Posteriormente el 14 de enero de 1985 se crea una nueva ley con el mismo nombre que vino a derogar la anterior publicada en el mes de diciembre de 1982.

Esta ley dentro del capítulo de las reglas Generales de Operación en su artículo 30 estableció lo siguiente:

"Artículo 30. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) De ahorro; y
 - c) A plazo o con previo aviso;...

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos valores y en general de documentos mercantiles.

Se estableció también que la captación de recursos del público por las instituciones de crédito se realizará mediante la celebración de los contratos de depósito entre otras de conformidad con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, la celebración de depósitos regulares e irregulares de dinero y de títulos, así como los de administración de títulos.

Con relación a los depósitos de ahorro se estableció solamente que éstos son depósitos bancarios con interés capitalizable, se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar en forma gratuita a los depositantes. Las libretas deberían contener los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Llama la atención lo dispuesto en el artículo 43 de la citada ley al referirse al supuesto en que ocurra el fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, resolviendo que se podrá entregar al beneficiario señalado en la libreta respectiva el saldo de esa cuenta siempre que no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, por titular.

Igual consideración se hacía en esta legislación al momento de fallecer el titular de la cuenta que en la ley de 1941, es decir, se refería a la designación

de beneficiarios únicamente en las cuentas de depósito de ahorro y variaba un poco el máximo de dinero que le sería entregado.

2.6 Ley de Instituciones de Crédito actual de 1990.

La presente Ley de Instituciones de Crédito que se encuentra en vigor del 18 de julio de 1990, dentro del capítulo de las operaciones bancarias pasivas, en específico las de depósito, y en relación con lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a los depósitos regulares e irregulares de dinero y títulos, así como los depósitos de administración de títulos; todos éstos ampliamente vistos y comentados en el capítulo anterior.

Es importante agregar que en materia de depósitos bancarios a que se refiere esta Ley, en particular en lo dispuesto por su artículo 56, nos presenta lo que muchos autores llaman una variante del testamento para el caso del fallecimiento del titular de las cuentas de depósito contratadas con la institución de crédito correspondiente.

El artículo a que hago referencia es del tenor literal siguiente:

“Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado

expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II.- El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.”

Vemos por lo pronto y a diferencia de las legislaciones anteriores que incluyen la designación de beneficiarios en las cuentas de depósito, que esta legislación no se refiere a un solo tipo de depósito como en las demás, es decir, el depositante puede libremente y en cualquier clase de depósito bancario y crédito otorgado al mismo banco designar beneficiarios.

Otra diferencia lo es en el sentido de que en esta ley se vuelven a modificar los porcentajes máximos que el beneficiario recibirá al momento de la muerte del depositante, así como hacer la aclaración de que el remanente se entregará según lo disponga el derecho común.

La naturaleza jurídica y la situación del beneficiario, así como la de los herederos intestamentarios y testamentarios previamente señalados y el papel que juega el derecho común al momento de ocurrir el fallecimiento del titular de las cuentas bancarias, será objeto de estudio en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO 3.

CLAUSULA BENEFICIARIA COMO PARTE DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO.

3.1 Significación.

¹⁵"Hablar del beneficiario o de lo que significa la cláusula beneficiaria en materia de depósitos bancarios es difícil, nuestra legislación le dedica un solo artículo dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 56 establece según diversos autores una innovación para el caso de que ocurra el fallecimiento del titular de las cuentas de depósito de dinero o de títulos."

Cuando ocurre el fallecimiento del titular de las cuentas lo primero que se nos viene a la mente es la sucesión del titular del depósito, ahora de cujus, sin tomar en consideración la posible designación de una tercera persona que sin ningún trámite judicial inclusive, se pueda presentar ante la institución bancaria correspondiente a recibir en su totalidad o en una parte el importe del depósito.

Así es como una tercera persona ajena a los derechos y obligaciones propias de las partes en el contrato de depósito, como lo son, el depositante y depositario viene a formar parte del contrato, pero ¿quién es entonces el beneficiario en este contrato?; en principio podemos decir que es la persona que designa el depositante para que cuando ocurra su fallecimiento, acuda ante

¹⁵ Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 5a Edición, Editorial Porrúa S.A México 1995, Página 435.

el banco depositario y le sean entregados directamente los importes o parte de los importes de las cuentas de depósito constituidas por el depositante.

El beneficiario es la persona designada en el contrato de depósito para recibir el importe correspondiente en el caso de fallecimiento del depositante. El beneficiario no es parte contratante en el depósito, es un tercero, su designación queda a la libre voluntad del depositante al celebrar el contrato con el banco.

La designación de un beneficiario constituye una orden para la institución de crédito, y en esta designación la institución no tiene porque oponerse. En la práctica a los bancos no les interesa ni tienen injerencia alguna sobre el depositante en la designación de beneficiario o beneficiarios en el contrato, menos aún en el porcentaje que aveces el mismo titular de la cuenta dispone cuando designa a uno o varios beneficiarios. El depositante sólo se limita a hacer la designación en la creencia de que al momento en que ocurra su fallecimiento serán entregados íntegramente a sus beneficiarios el total del importe del depósito y en las proporciones a que se refirió.

Lo anterior resulta lógico ya que la finalidad de la designación de un beneficiario es que éste reciba sin contratiempo alguno y a la mayor brevedad posible, los beneficios que establece el contrato de depósito.

Es conveniente aclarar que la designación del beneficiario es un acto que emana de un contrato, y por lo tanto debe estar sujeto a la conformidad del banco depositario; su designación no da derecho alguno al beneficiario sino hasta que ocurra el fallecimiento del primero, siendo por lo tanto un derecho

condicionado a la llegada de un plazo el que tiene, ya que éste es exigible hasta ese momento.

Queda claro que el beneficiario no es parte en el contrato de depósito y no asume, por lo tanto, obligaciones ni cargas, siendo su derecho una mera expectativa hasta en tanto no ocurra el fallecimiento del titular de la cuenta y que además exista realmente un saldo ya que puede no haberlo.

La característica esencial del beneficiario consiste entonces, en que no lo afectan obligaciones ni cargas, es un derecho propio que puede hacerlo valer directamente ante la institución de crédito correspondiente al producirse el fallecimiento del depositante.

3.2 Legislación Vigente.

Como se ha dicho con anterioridad, dentro de nuestra legislación vigente ubicamos la figura del beneficiario en materia de depósitos bancarios en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que los depósitos bancarios que reciban las instituciones de crédito, inclusive los préstamos y créditos a cargo de las mismas, los titulares de las cuentas podrán designar o sustituir beneficiarios, e incluso modificar la proporción que a cada beneficiario se le hubiere otorgado.

En el caso de fallecimiento del titular o titulares se entregarán a los beneficiarios designados el importe de las cuentas correspondientes, siempre que no se exceda de los límites siguientes:

a) - El equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado a un año.

b).- El 75% del importe de cada operación.

Si hubiere excedente se deberá entregar en los términos de la legislación común.

El numeral a que hacemos referencia no nos deja la menor duda de que el titular de las cuentas de depósito se encuentra facultado para designar y sustituir en cualquier momento beneficiarios, los cuales al momento de ocurrir el fallecimiento del titular de las cuentas recibirán de inmediato y sin ningún trámite posterior los importes de los mismos sin exceder por supuesto los límites establecidos por la ley.

Lo anterior significa que si el monto de lo depositado en la Institución de Crédito, no excede de 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado a un año, documentado en una sola operación; se entregará de manera total a los beneficiarios que aparezcan debidamente designados. En caso de que suceda lo contrario, es decir, si el importe depositado excede 20 veces el salario mínimo de referencia, documentado en una sola operación, se entregará a los beneficiarios hasta el 75% del monto de cada operación que se encuentre en el banco.

Quiero resaltar que hay cierta contradicción en el precepto que marca la ley en comento en atención a lo siguiente:

Por una parte se le concede al depositante o titular de las cuentas la libre disposición que tiene para decidir sobre las proporciones que a cada uno de los beneficiarios se les debe aplicar al ocurrir su fallecimiento; y por otra parte el artículo en su parte final establece que las cantidades que se le sean entregadas a los beneficiarios designados no pueden exceder de ciertos límites,

lo cual contraría el derecho reconocido al principio pudiendo llegar a desconocerse la voluntad del titular de la cuenta cuando, por ejemplo, se haya designado un solo beneficiario asignándole el 100% del saldo de la cuenta al momento del fallecimiento.

Lo anterior nos obliga a hacernos otra pregunta ¿Cuál es la razón por la cual nuestra legislación bancaria establece límites o porcentajes del saldo que va a ser objeto de entrega al beneficiario?. Esto en la práctica puede resultar decepcionante tanto para depositantes como beneficiarios en atención a que cuando una persona acude a un banco sólo se limita a firmar un supuesto contrato que en la mayoría de las veces ni siquiera lo lee, sólo se concreta a firmarlo y designa a una o varias personas según las instrucciones del ejecutivo de cuenta o gerente como beneficiarios con los porcentajes y en las proporciones que el titular de la cuenta a su libre disposición designe; todo esto sin saber que dentro de la Ley de Instituciones de Crédito existe disposición expresa en la cual establece límites o porcentajes máximos de dinero que uno o mas beneficiarios pueden recibir por la institución al ocurrir el fallecimiento del depositante.

La exposición de motivos de la legislación vigente no da razón alguna por la cual se permita al depositante designar beneficiarios en las cuentas de depósito, es decir, no contempla cual es la finalidad o el motivo por el cual al ocurrir el fallecimiento del titular de las cuentas de depósito el saldo o parte del saldo deberá ser entregado a la persona designada en el contrato, menos aún el hecho de establecer ciertos límites o porcentajes máximos que pueden recibir

en dinero los beneficiarios designados independientemente de lo estipulado por el titular de las cuentas en el contrato de depósito.

Por lo anterior y con el interés de encontrar respuestas a estas interrogantes considero necesario investigar en las legislaciones bancarias anteriores, en donde ya existía también esta figura del beneficiario, principalmente en las cuentas de ahorro.

En relación con la última parte del artículo en comento surge también la duda sobre qué debe entenderse por "Legislación Común" puesto que no existe disposición legal alguna que defina esos términos, pudiendo entenderse por legislación común el Código Civil para el Distrito Federal o bien los Códigos Civiles de cada entidad Federativa.

Debemos agregar también que los excedentes de los límites a que se refiere el numeral en comento son entregados a los herederos del titular, y si la materia de sucesiones no es federal sino local me pregunto si el legislador federal invade la soberanía legislativa de las entidades federativas en esa materia.

3.3 Legislaciones Anteriores.

Hablar de la figura jurídica del beneficiario en materia de depósitos bancarios no es una novedad que contemple la legislación bancaria vigente de 1990 como lo pretenden hacer ver algunos autores, en realidad la primera legislación que contempló esta figura fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada el día 31 de mayo de 1941.

Encontramos que esta ley estableció que en materia de depósitos de ahorro y en cuentas de cheques, el titular de las mismas podía designar libremente a

uno o mas beneficiarios; personas que recibirían parte del importe o saldo de las cuentas de manera inmediata al ocurrir el fallecimiento del titular o depositante.

El artículo 117 de la ley en comento es del tenor literal siguiente:

“Artículo 117.- Los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios.

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o del beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o más bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de \$15,000.00, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el contrato o en el bono, o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de \$5,000.00 a la muerte del depositante, gozarán de la exención que establece el primer párrafo de este artículo, siempre que no exista algún otro bien transmisible por herencia que, solo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto o pensión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las personas que hubieren sido designadas como beneficiarias por el cuentahabiente, en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la institución depositaria comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nombre de la persona

fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega.”

Vemos que el legislador distingue lo que es la designación de beneficiario de los herederos que no es lo mismo; vemos también que la razón por la cual el legislador limitó la entrega del saldo de cada cuenta a la cantidad de \$15,000.00 a los beneficiarios al ocurrir el fallecimiento del titular lo fue el pago de impuestos, es decir, se decretaba que hasta cierta cantidad de dinero se encontraba exenta del pago de impuestos, sobre todo impuestos sobre herencias.

Así se entregaba al beneficiario de las cuentas de ahorro o de cheques una determinada cantidad sin realizar ningún trámite judicial ni permiso de las autoridades fiscales y exento de todo impuesto para el caso de muerte del titular del depósito.

Posteriormente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 también habló de la designación de beneficiarios, pero únicamente en los depósitos bancarios de ahorro; esta ley en su artículo 43 estableció que en caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado a un año, por titular.

Vemos que en este artículo el beneficiario no podía recibir más de cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado a un año por cuenta, esto independientemente también de lo que el depositante haya dispuesto al celebrar el contrato, lo que nos da a pensar que con el límite en

comento no siempre se entregaba al beneficiario como en la actualidad, las cantidades o porcentajes previamente establecidos por el titular de la cuenta.

No encuentro la razón de esta limitante al derecho del beneficiario en la exposición de motivos de esta ley; tampoco podemos establecer que se refiera al pago de impuestos hereditarios por ejemplo como se manejó en la legislación bancaria del año de 1941; esto en virtud de que el día 29 de diciembre de 1961 se dictó el decreto que deroga el pago de los impuestos fiscales sobre herencias y legados, decreto que viene a suspender hasta la fecha la legislación que regulaba el pago de impuestos por herencia.

Igual comentario al respecto merece nuestra actual Ley de Instituciones de Crédito vigente al hablar del beneficiario en lo dispuesto por el artículo 56.

Por lo anterior concluyo que los límites previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 así como en la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, provienen de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y si esta última estableció estas limitantes por razón de impuestos que existieron en su momento, considero que en la actualidad no existe motivo o razón alguna para aplicar los porcentajes o determinadas veces el salario para cuantificar lo que debe recibir un beneficiario, máxime que si el depositario no los estableció en el contrato; razones por las cuales considero que en la actualidad el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor es una disposición inconstitucional desprovista de valor intrínseco en atención a que lesiona los derechos del beneficiario constituidos en el contrato.

3.4 Naturaleza Jurídica de la Cláusula Beneficiaria.

3.4.1 Aspectos Generales.

Para poder descifrar la naturaleza jurídica de la cláusula beneficiaria puesta por el depositante al celebrar el contrato de depósito bancario con una institución de crédito, considero que hay que analizar primero varios aspectos que son de suma importancia dentro del contrato de referencia; uno de ellos es el interés jurídico que buscan las partes contratantes al celebrar el contrato, es decir la finalidad que depositante y depositario tienen o persiguen en el contrato mismo.

Otro de ellos lo referiremos al patrimonio del depositante desde el punto de vista del valor de los bienes muebles depositados en el banco.

Ahora bien, analizando el primer aspecto a que hago referencia, debemos establecer que la finalidad del contrato de depósito bancario consiste por parte del depositante en entregar la propiedad de determinados bienes muebles al banco, para que le sean restituidos en la misma especie y cantidad cuando lo solicite el primero, o bien, cuando se llegue el plazo establecido por las partes, además de recibir del banco el pago de un interés por el dinero depositado; en el depósito bancario de dinero por ejemplo, el depositante entrega al banco determinadas sumas de dinero para que éste disponga de ellas y conserve siempre otro tanto igual para ser devuelto cuando el depositante lo pida mas los intereses, así se va formando un patrimonio seguro para el titular de la cuenta.

La finalidad que por otra parte es propia del depositario, es decir el banco, consiste en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de sus propios medios de explotación, o dicho en otras palabras,

en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa en las formas previstas por la ley. El banco adquiere la propiedad de lo depositado y lo presta mas adelante a otras personas cobrando un interés mas alto que el que tiene que retribuirle al depositante por el depósito.

Vemos que la finalidad del contrato es que ambas partes depositante y depositario obtengan un beneficio propio, va encaminado principalmente a celebrar un depósito de bienes en una institución obteniendo ambas partes beneficios exclusivos. La finalidad principal del contrato no va dirigida a beneficiar a terceras personas.

En relación al segundo aspecto, es decir, al patrimonio del depositante desde el punto de vista del valor de los bienes depositados en el banco, debemos decir que los objetos entregados a los bancos en depósito se refieren a bienes propios del depositante y por ende, forman parte siempre su patrimonio, son valores propios del depositante que forman parte del conjunto de sus bienes y derechos valorables en dinero, son bienes ya existentes al momento de celebrarse el contrato.

Debemos de considerar o tomar en cuenta ambos aspectos para poder determinar con precisión cual es la naturaleza jurídica de la cláusula en donde se designe a una persona como beneficiaria de las cuentas de depósito en los bancos.

3.4.2 Designación de Beneficiario como una Cláusula de Estipulación a Favor de Tercero.

Quiero partir de la base de que el depósito bancario es un contrato que celebran por una parte el depositante o titular de la cuenta, y por otra parte el

depositario o institución de crédito; es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones entre las partes, es definitivamente una fuente de las obligaciones.

Las partes al celebrar un contrato son libres para insertar en sus convenciones las obligaciones que quieran, así nuestro Código Civil Federal establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para quienes las han celebrado. Toda convención constituye ley para las partes, en esto consiste la libertad de las convenciones en cuanto al fondo de las mismas, su independencia y libertad sólo pueden ser limitadas por la propia voluntad de las partes al grado de considerar que la sociedad no hubiera podido nacer sino de un contrato, por el cual, los individuos aceptaron limitar su soberanía en provecho del Estado, siendo ésta la teoría del contrato social.

Es importante hacer notar en relación con lo anterior que no debe exagerarse el valor del principio de la autonomía de la voluntad, es decir, no puede abusarse de la libertad de la voluntad en los contratos. No puede dejarse a los hombres una libertad completa para crear mediante sus convenciones todas las obligaciones que quieran, por ello esa libertad se encuentra limitada; limitada a que por medio de convenciones particulares no se puede derogar leyes de orden público y las buenas costumbres.

El artículo 1134 del Código Civil Federal establece el principio de la libertad de las convenciones, nos indica también con energía, su fuerza obligatoria entre las partes, la compara inclusive a la de la ley. Las partes sin duda entonces pueden de común acuerdo modificar el contrato que celebraron, lo que su

voluntad común ha hecho puede ser desechado por la misma voluntad pero siempre con la reserva de los derechos de tercero.

Esta fuerza obligatoria de los contratos no solamente se impone a las partes, sino también al juez; si las partes se encuentran en desacuerdo sobre la ejecución de un contrato se dirigen ante el juez para que lo aplique; el juez entonces no puede modificarlo ni negarle su efecto.

Otro efecto de los contratos a parte de su fuerza obligatoria lo es su relatividad. Las convenciones únicamente producen efecto entre las partes contratantes; no perjudican a terceros, así lo establece el artículo 1165 del Código Civil Federal: Este principio se deduce naturalmente del análisis del contrato, éste obtiene su fuerza de la voluntad de los contratantes, por lo tanto, es natural considerar que no produzca efectos obligatorios sino respecto de los contratantes, de las partes en el contrato, únicas que han querido esos efectos jurídicos, y es natural que tales efectos no alcancen a los terceros que no los han querido.

Resumiendo entonces, podemos establecer que las partes en el contrato son las personas cuyas voluntades han ocurrido a su formación; en oposición a las partes, los terceros son las personas cuya voluntad de ninguna manera ha intervenido en el contrato y que por lo tanto no tienen ningún vínculo jurídico con las partes de que se trata.

Dentro del principio de relatividad de los contratos, es decir del principio de que los contratos producen efectos únicamente entre las partes contratantes encontramos algunas excepciones, la más importante y adecuada en atención a

la figura del beneficiario en materia de depósitos bancarios que estudiamos lo es la estipulación por tercero.

¹⁶”¿Qué es la estipulación por tercero?; La estipulación a favor de tercero es una cláusula que se puede incluir en un contrato por las partes en virtud de la cual, una de ellas, declara que la otra parte prometa realizar determinada prestación a favor de otro.”

Nuestro Código Civil Federal se ocupa de esta figura en su artículo 1868 que dispone: *“En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos”*.

Vemos que dentro de la estipulación a favor de tercero encontramos a una parte que se le denomina estipulante, a otra promitente y a un tercero que se ve beneficiado por la estipulación de las partes.

3.4.2.1 Efectos de la Estipulación en el Contrato.

Dentro de la estipulación a favor de otro dispuesta en un contrato derivan derechos y obligaciones tanto para el estipulante como para el promitente; la estipulación a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, también confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación. El promitente en cambio tiene derecho de exigir al estipulante que cumpla con las bases pactadas en el contrato, a efecto de que él pueda dar cumplimiento al beneficio que debe recibir el tercero.

¹⁶ Gutierrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a Edición, Editorial Cajica S.A. México 1981, Página 405.

La estipulación a favor de tercero tiene por efecto crear en provecho del tercero beneficiario, un derecho de crédito directo contra el promitente, este último resulta directamente obligado a favor del beneficiario desde el día de la celebración del contrato; en consecuencia el tercero beneficiario adquiere ese derecho aun antes de su aceptación. Es esta una diferencia clarísima con el contrato de donación, mientras que el donatario no haya aceptado la liberalidad que se le hace, no existe el contrato de donación y ningún derecho tiene el donatario.

La aceptación que realice el beneficiario tiene como efecto consolidar definitivamente el derecho del beneficiario y paralizar el derecho de revocación con que cuenta el estipulante. Este es otro aspecto importante de los efectos de la estipulación por tercero, mientras el tercero beneficiario no haya aceptado, el estipulante puede revocar la estipulación que ha hecho en provecho de aquél.

Por otra parte la naturaleza de la estipulación por tercero es variable, según sea el caso puede pactarse como un acto a título oneroso, o un acto a título gratuito; esto va a depender de las relaciones que existan entre el estipulante y el tercero beneficiario.

En resumen podemos decir que el tercero beneficiario, aun antes de haber aceptado, es titular de un derecho de crédito contra el promitente; el estipulante tiene un derecho de revocación mientras el tercero beneficiario no haya aceptado. No obstante ser el tercero un extraño al contrato celebrado entre el estipulante y el promitente, y aunque es un tercero con relación a ese contrato, el tercero beneficiario obtiene del contrato un derecho y los beneficios que se

estipularon y prometieron a su favor, que a la vez es un derecho directo y revocable.

El tercero beneficiario aún antes de aceptar, es titular de un derecho de crédito directo contra el promitente y el estipulante tiene un derecho de revocación mientras el tercero beneficiario no haya aceptado.

3.4.2.2 Modalidades al Derecho de Tercero.

El derecho que se finca a favor del tercero en el contrato, puede sujetarse a las modalidades que deseen imponerle las partes; puede limitarse ese derecho del tercero a un plazo o a una condición. Así lo autoriza el artículo 1870 del Código Civil Federal que establece que el derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Hay que hacer notar otro aspecto importante de la estipulación a que hace referencia el artículo en comento, es decir, el momento en que nace el derecho del beneficiario que lo es al perfeccionarse el contrato con la salvedad a que el mismo artículo hace referencia.

3.4.3 Conclusión.

En base a lo expuesto con anterioridad sostengo que la cláusula en la cual se designa beneficiario dentro del contrato de depósito bancario es una cláusula contractual de estipulación a favor de tercero en atención a lo siguiente:

Al celebrarse el contrato de depósito bancario por las partes obtienen tanto el depositante como el depositario derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, es decir, el depositante transmite la propiedad de cierta suma de

dinero al depositario, el banco o depositario en cambio deberá tener siempre un tanto disponible para cuando lo requiera el primero; por otra parte el depositante tiene el derecho de recibir un interés por el depósito y el banco cuenta con el derecho de utilizar la suma prestándola mas adelante y cobrando un interés mas elevado del que tenga que pagar al depositante por constituir el depósito.

En esas circunstancias el depositante dentro del contrato de depósito estipula también con el banco que a su fallecimiento entregue el saldo de la cuenta a una tercera persona extraña a la relación contractual derivada del contrato; es decir, el depositante como estipulante conviene con el banco y este último se obliga y promete al primero, entregar el saldo de la cuenta a un tercero al momento de que ocurra el fallecimiento del depositante. Resulta importante destacar que ambas partes, es decir, depositante y depositario deben cumplir con las bases pactadas en el contrato de depósito para que el banco como promitente pueda dar cumplimiento al beneficio que debe recibir el tercero, es decir, que efectivamente el depositante transmita la propiedad de las sumas de dinero al celebrar el contrato de depósito y que el depositante pueda disponer de ellas.

El banco o depositario se obliga como promitente en la estipulación hecha por el depositante a razón del beneficio que obtiene por los bienes que le fueron confiados de los cuales obtiene un provecho, ya que puede disponer de ellos en la forma que establezco con anterioridad.

El beneficiario adquiere un derecho de crédito propio frente al banco, un derecho que se perfecciona o nace desde la celebración del contrato de depósito, a pesar de que se haya impuesto una modalidad como lo es el

fallecimiento del depositante; derecho que puede ser revocado en cualquier tiempo por el titular del depósito hasta antes de ocurrir su muerte, avisando al promitente o depositario y haciéndolo constar en el contrato de depósito.

Esta cláusula beneficiaria se refiere entonces a una cláusula de estipulación a favor de tercero sujeta a un plazo como lo es la muerte del titular; el beneficiario es titular del derecho desde el momento en que se celebra el contrato ya que en las obligaciones o derechos sujetos a un plazo existen a favor de su titular desde el momento en que fueron pactados en el contrato de referencia, solo que no pueden ejercitarse sino hasta la llegada del plazo, lo que no sucede con la condición; por lo tanto el derecho con el que cuenta el beneficiario lo tiene desde el inicio pero no puede ejercerlo hasta en tanto no ocurra la muerte del depositante.

Hablamos de plazo y no de condición en atención a que el plazo es como la condición un acontecimiento futuro, pero a diferencia del plazo la condición es siempre de realización incierta, en cambio en el plazo es siempre cierta su realización; sabemos que va a llegar algún día la muerte del depositante, no sabemos cuando pero llegará por eso hablo de un plazo no de una condición, en la condición no se sabe si se vaya efectuar el hecho o no, en el plazo si.

3.5 Diferencias con los Beneficiarios Designados en los Contratos de Seguros.

Considero que para poder comprender mejor la naturaleza jurídica de la designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario, debemos

compararlo también con la designación de beneficiarios pero en materia del contrato de seguros.

Figura semejante a la del beneficiario en materia de depósitos bancarios la encontramos también en materia de seguros. El contrato de seguro es aquel por virtud del cual una compañía aseguradora asume un riesgo del asegurado a cambio del pago de una prima; al respecto y en relación a la designación de un beneficiario podemos decir que en materia de seguros sólo se da esta figura cuando nos referimos a los seguros sobre las personas, también llamados seguros de vida.

Estos seguros son contratos en virtud de los cuales, una compañía aseguradora se obliga a pagar una suma de dinero o dar una renta al verificarse la muerte de una persona, o por el contrario al transcurrir un término sin que se verifique el evento de muerte.

Según la naturaleza del riesgo, se tiene seguro para caso de muerte o seguro para caso de vida. En el primero, el asegurador debe cumplir su prestación a la muerte del asegurado, en el segundo en cambio, la obligación del asegurador se subordina a la sobre vivencia del asegurado a cierta fecha.

Esto implica que en el seguro sobre la vida se cubre un riesgo, a efecto de que, producido el siniestro, se tenga un capital o bien una renta.

Dentro del seguro para el caso de muerte el tomador del seguro designa a un tercero como acreedor de la prestación del asegurado, es decir, se designa a un beneficiario del seguro, que es una persona diversa a los contratantes para que al ocurrir el fallecimiento del asegurado se le entregue por la compañía aseguradora la suma de dinero pactada en el contrato.

La designación de beneficiario en materia de depósitos bancarios es muy semejante a la del contrato de seguro, dentro de esas semejanzas encontramos por ejemplo que ambos beneficiarios recibirán determinados valores al ocurrir el fallecimiento de quien los designó para ese efecto y que es un derecho que nace desde que se perfecciona el contrato respectivo pero que no se puede hacer efectivo sino hasta que ocurra la muerte de quien los haya designado en el contrato.

Con el fin de comprender mejor la situación de cada uno, podemos marcar las siguientes diferencias que surgen entre ambas figuras:

a) La designación de beneficiario en el contrato de seguro de vida es uno de sus principales objetivos, si no es que el principal en la celebración del contrato; en cambio la designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario no puede ser su objetivo o finalidad principal.

b) El asegurado en el seguro de vida obra primordialmente en interés del beneficiario, en cambio el depositante y depositario en el contrato de depósito obran en su propio interés.

c) El beneficiario en materia de seguros desde el momento de haber sido designado con carácter de irrevocable puede defender su crédito contra acreedores del asegurado, aún antes de producirse el riesgo o siniestro; el beneficiario en materia de depósitos bancarios antes de ocurrir el fallecimiento del depositante no podrá defender su derecho frente a acreedores del depositante ya que son bienes propiedad de este último que se encuentran dentro de su patrimonio

d) El beneficio que obtiene el beneficiario en materia de seguros gira en función de una indemnización; el beneficio que obtiene el beneficiario en materia de depósitos bancarios gira en función de un derecho de crédito.

e) La designación de beneficiario en materia de seguros se refiere a valores que no entran dentro del patrimonio del asegurado ya que estos no se crean sino hasta después de la muerte; la designación de beneficiario en materia de depósitos bancarios se refiere a valores que son parte del patrimonio del depositante o titular de la cuenta.

f) Los valores que reciba el beneficiario en materia de seguros los adquiere sin ninguna limitante o restricción, en cambio los que reciba el beneficiario por el contrato de depósito quedan sujetos a los límites o porcentajes a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO 4.

EL BENEFICIARIO FRENTE A LA SUCESIÓN DEL DEPOSITANTE

4.1 Efectos de la Muerte del Depositante.

Mencionamos en el capítulo anterior que el derecho del beneficiario al constituirse como tal dentro del contrato de depósito bancario existe desde el momento en que se celebra el contrato, pero tal derecho que se le concede a esa tercera persona ajena al mismo no puede ser ejercido por esta misma sino hasta el momento en que ocurra el fallecimiento del depositante o titular de la cuenta de depósito.

En efecto, este derecho se deriva de un contrato; un contrato dentro del cual se ha realizado una cláusula o estipulación a favor de tercero, pero que se encuentra sujeta a una modalidad o plazo, consistente en la muerte del depositante. Es hasta entonces cuando el beneficiario dentro del contrato puede ejercer su derecho y exigir a la Institución de Crédito que le entregue el saldo de la cuenta, siempre que no exceda de los límites o porcentajes que marca la ley.

La muerte del depositante hace suponer también a los herederos del mismo que los saldos de las cuentas bancarias a nombre del de cuius deberán ser objeto de la sucesión, es decir deberán entrar a la sucesión por ser bienes propiedad del depositante que existen al momento de su fallecimiento.

En la práctica normalmente los herederos no saben que puede haber una persona a quien el depositante previamente a su fallecimiento designó como

La sucesión dentro de nuestra legislación que admite la propiedad privada y su transmisión a través de la muerte, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular. ¹⁷“La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él.”

Ese nuevo titular del patrimonio al ocurrir la muerte del individuo se le conoce como heredero y es así como se da el reemplazo del titular del patrimonio por otro, y a esta transmisión global de los bienes se le llama sucesión.

Para que pueda existir válidamente la sucesión se requiere de que concurren algunos elementos tales como que exista una relación transmisible, una persona que transmita (causante), otra persona que reciba la relación (heredero) y un llamado a heredar.

El primer elemento consistente en la relación transmisible; podemos decir que la herencia es la transmisión de todos los bienes del difunto y todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. ¿Qué derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular? Se pueden transmitir por herencia todos los derechos reales que el autor de la herencia era titular, también todas las relaciones nacidas del derecho de crédito como acreedor o bien como deudor, es decir los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en vida del autor de la sucesión, y que a su muerte, hubieran quedado sin cumplirse.

¹⁷ Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, 1a Edición, Editorial Porrúa S A México 1983, Página 3

También se trasmite por herencia la posesión del de cujus y las cuotas o primas que el autor de la sucesión hubiere acumulado y que a modo de reintegro deban ser entregadas por la persona o institución que las haya recibido.

Por otro lado lo que no se puede transmitir por herencia son los derechos públicos como los derechos humanos que garantiza nuestra Constitución, derechos personalísimos como los cargos y derechos familiares, los derechos patrimoniales que su duración es limitada como el usufructo, así como el importe de las prestaciones que se hayan causado por la muerte del autor de la sucesión como por ejemplo el importe del seguro de vida.

El segundo elemento es la existencia de una persona que transmita (causante); solamente la sucesión mortis causa se da por la muerte de la persona física perdiendo así su personalidad, desaparece la capacidad jurídica y con ella la aptitud para tener derechos y obligaciones, por lo que el patrimonio del difunto se convierte o transforma en herencia.

El tercer elemento que es la persona que recibe la herencia, es el sucesor y va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio. Es necesario que sea un ser vivo y con personalidad reconocida por el derecho, que exista al momento de la muerte del autor de la sucesión y que sea capaz de ocupar el puesto del difunto.

El cuarto elemento es la vocación o llamado a la herencia, es decir la forma en que el autor de la herencia hace la designación de la persona o personas que van a continuar con el conjunto de relaciones jurídicas con las que contaba el de cujus.

Nuestra legislación establece dos formas por las cuales el autor de la sucesión puede hacer la designación de sus sucesores: La primera es la de elegir el mismo a sus sucesores, es decir, nombrar herederos y atribuirles su herencia. Esto se hace por medio o a través del testamento, el testador dispone de todo o parte de sus bienes de acuerdo al principio de libre disposición.

El testamento eficaz llamado también disposición de última voluntad da origen a lo que conocemos como sucesión testamentaria, y por medio del testamento se invita a los herederos para heredar de esa forma.

La segunda forma por la cual el de cujus puede designar herederos es de no hacer testamento, o de hacerlo sin que comprenda la totalidad de sus bienes; esta situación da origen a lo que conocemos como sucesión legítima o intestada. En este caso la ley llama a heredar a los parientes más próximos del autor de la herencia.

Por último es importante señalar que nuestra legislación establece que la sucesión legítima es supletoria a la testamentaria, es decir, la ley da mayor relevancia a la voluntad que al llamado de herederos por la ley.

4.2.1 Sucesión Testamentaria.

Como lo mencioné con anterioridad, una de las formas por las cuales nuestra legislación permite al autor de la herencia designar a sus sucesores o herederos es a través de la realización de un testamento. Una vez que el de cujus fallezca se abrirá entonces por sus herederos lo que conocemos como la sucesión testamentaria.

Esta sucesión se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento; el testamento es un acto jurídico por virtud del cual una persona física capaz dispone de sus bienes, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es un negocio jurídico porque existe la manifestación de voluntad del testador para crear derechos y en su caso obligaciones, es decir, existe un consentimiento y un objeto, pero debemos aclarar que no se trata de un contrato ya que no existe acuerdo de voluntades, la voluntad es siempre unilateral.

¹⁸“Es un acto necesariamente individual y así se ve en la definición que se apuntó anteriormente; no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.”

El testamento es un negocio jurídico que surte sus efectos únicamente en el caso de que muera el testador, es esencialmente revocable y no es necesario que se engloben en él todos los bienes del difunto. Es un acto revocable ya que el testador en cualquier momento puede dejarlo sin efectos, basta con que realice otro testamento en fecha posterior para dejar sin efecto los anteriores.

Es el testamento también un acto solemne ya que requiere de ciertas formalidades específicas para que pueda surtir sus efectos plenamente al momento de ocurrir el fallecimiento del testador.

Otra peculiaridad del testamento y de este tipo de sucesión es que a través de ella se pueden instituir herederos o legatarios; los herederos adquieren a título universal, es decir todos los bienes derechos y obligaciones pasan al

¹⁸ De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 7a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991, Página 686.

heredero como un todo, se sustituye al de cujus en su patrimonio. Por otra parte y a diferencia del heredero, al legatario a título particular, se le atribuyen cosas singulares y no se sustituye en el patrimonio del autor de la sucesión.

A esta facultad de disponer para el momento en que ocurra el fallecimiento del testador encontramos su fundamento en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer, y después en la institución de la familia; el derecho de propiedad no sería completo sin esta facultad de disponer para el caso de muerte

Es la sucesión testamentaria entonces la que garantiza al individuo el completo dominio de sus propios bienes, tanto durante la vida, sino también para después de su muerte.

Por lo anterior cabe agregar que el testador tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en relación con sus bienes y derechos de su propiedad en la forma que juzgue más conveniente; sin embargo debo aclarar que esta libertad no puede ser absoluta, el testador al disponer de sus bienes y derechos no puede contravenir disposiciones de orden público ni las buenas costumbres.

Es entonces el testamento un negocio jurídico de suma importancia dentro de nuestro derecho, ya que como se dijo con anterioridad en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él, por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener y además porque produce siempre sus efectos hasta el momento en que su autor ha fallecido. Es un acto de última voluntad del hombre, es un acto humano que envuelve elementos que no son

solamente jurídicos, sino también otros aspectos que influyen en el testador como la moral, el aspecto religioso, sentimental o económico.

4.2.2 Sucesión Legítima.

Este tipo de sucesión es la que opera por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. En la sucesión testamentaria como lo apunté con anterioridad opera por la voluntad del testador, en la legítima opera por ministerio de la ley, es por eso que lleva ese nombre o puede llevar otros como sucesión intestada o ab intestato.

Dentro de esta sucesión legítima encontramos que es también una sucesión universal como la testamentaria, ya que comprende todos los bienes del difunto porque no existe voluntad testamentaria o porque, si la hay, se integra por todos los bienes de que no dispuso el testador.

Esta sucesión es supletoria de la sucesión testamentaria, o sea que, en nuestro derecho, sólo se abre a falta de disposiciones testamentarias eficaces o inexistentes, esto quiere decir que el legislador concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por la ley.

En relación con los herederos, en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria, y ambos tienen las mismas características, derechos y obligaciones, sólo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia. En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga, ni tampoco a más sustituciones que las que establece la ley, tampoco pueden existir legatarios, ya

que todas estas situaciones sólo pueden nacer de una voluntad que se plasme en un testamento.

En resumen, las situaciones que dan origen a la apertura de la sucesión legítima lo son en primer término la falta total de testamento, ya sea porque el autor de la sucesión no pudo hacerlo o porque el realizado se declaró nulo o fue revocado en forma parcial; y en segundo término la existencia de un testamento eficaz pero que no contiene institución de heredero, o cuya institución de heredero es nula, o bien si el heredero instituido muere antes del testador y no se designó sustituto.

Con relación a la atribución de la herencia, y a diferencia con la sucesión testamentaria que establece la persona o personas que deberán suceder, en la sucesión legítima se siguen diversas reglas dentro de las cuales primero se determina la clase o las únicas personas que están en posibilidad de ser llamados a heredar como por ejemplo los descendientes, cónyuge, ascendientes, etcétera.

Después de la clase siguen los ordenes que son los grupos formados dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas como por ejemplo orden de descendientes, de ascendientes o de parientes colaterales.

Por último, los grados establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

La división de la herencia en esta sucesión se realiza conforme a tres sistemas: La sucesión por cabeza, en la cual se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas; la sucesión por estirpe se distribuye la

herencia por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas; en la sucesión por líneas se hace una división en dos mitades, una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna, posteriormente se hace la distribución de la herencia por cabezas entre los parientes de igual grado.

En síntesis se puede decir que en esta sucesión el llamado a heredar primero desciende, después asciende y luego se torna en forma horizontal.

4.3 Calidad y Carácter de Heredero.

Dentro de cada una de las sucesiones a que hago referencia en los puntos que anteceden existe siempre la posibilidad de que existan, o bien que hayan sido designadas determinadas personas que van a recibir el patrimonio del autor de la herencia al momento en que éste fallezca; a esta persona o conjunto de personas se les conoce como herederos.

Es al heredero al que se le atribuye la universalidad del patrimonio del de cuius o bien una parte alícuota del mismo, es propiamente el sucesor del autor de la herencia y el sustituto en la titularidad de su patrimonio, por lo tanto, es el heredero el que responde de las cargas de la herencia.

El carácter de heredero en la sucesión no nace de la calificación que pueda hacer el testador, sino del papel que tenga con relación a la herencia, es decir, el testador le puede llamar de diferentes formas o no necesariamente llamarlo

heredero, basta con que se refiera a la persona a la cual le deja todos sus bienes, derechos y obligaciones para que la ley lo considere como tal.

En la sucesión legítima cuando fallece el de cujus, es al heredero quien sin lugar a dudas cubrirá el lugar del autor de la sucesión, en cambio, cuando hablamos de sucesión testamentaria, junto con el heredero que es el núcleo central, pueden existir relaciones de segundo orden que son los legados.

El legatario no va a ocupar ninguna plaza vacante, no sucederá en ninguna titularidad, simplemente va a recibir un bien de la herencia. Se es heredero no de una o varias cosas, sino de una persona a la que sucede; se es legatario de uno o varios bienes determinados.

4.3.1 Distinción entre Heredero y Legatario.

Es importante distinguir ambas figuras en atención a saber el carácter o el papel que juega cada una de ellas dentro de la sucesión. Desde luego, como lo dije con anterioridad, es heredero quien sucede al autor de la herencia y entra en su lugar, y tal carácter lo vincula con las relaciones que tenía el titular de la sucesión. Como tal, entonces, es el principal obligado al pago de las deudas que tenía el de cujus, mientras que el legatario es obligado subsidiario y en segundo lugar.

Para poder dejar más en claro la distinción entre una figura y la otra, considero ver los efectos desde un punto de vista objetivo, es decir, de la forma en que reciben cada uno de ellos.

Al que es instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alícuota de la misma, será heredero; en cambio, si es instruido en bienes individuales

herencia por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas; en la sucesión por líneas se hace una división en dos mitades, una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna, posteriormente se hace la distribución de la herencia por cabezas entre los parientes de igual grado.

En síntesis se puede decir que en esta sucesión el llamado a heredar primero desciende, después asciende y luego se torna en forma horizontal.

4.3 Calidad y Carácter de Heredero.

Dentro de cada una de las sucesiones a que hago referencia en los puntos que anteceden existe siempre la posibilidad de que existan, o bien que hayan sido designadas determinadas personas que van a recibir el patrimonio del autor de la herencia al momento en que éste fallezca; a esta persona o conjunto de personas se les conoce como herederos.

Es al heredero al que se le atribuye la universalidad del patrimonio del de cuius o bien una parte alícuota del mismo, es propiamente el sucesor del autor de la herencia y el sustituto en la titularidad de su patrimonio, por lo tanto, es el heredero el que responde de las cargas de la herencia.

El carácter de heredero en la sucesión no nace de la calificación que pueda hacer el testador, sino del papel que tenga con relación a la herencia, es decir, el testador le puede llamar de diferentes formas o no necesariamente llamarlo

heredero, basta con que se refiera a la persona a la cual le deja todos sus bienes, derechos y obligaciones para que la ley lo considere como tal.

En la sucesión legítima cuando fallece el de cujus, es al heredero quien sin lugar a dudas cubrirá el lugar del autor de la sucesión, en cambio, cuando hablamos de sucesión testamentaria, junto con el heredero que es el núcleo central, pueden existir relaciones de segundo orden que son los legados.

El legatario no va a ocupar ninguna plaza vacante, no sucederá en ninguna titularidad, simplemente va a recibir un bien de la herencia. Se es heredero no de una o varias cosas, sino de una persona a la que sucede; se es legatario de uno o varios bienes determinados.

4.3.1 Distinción entre Heredero y Legatario.

Es importante distinguir ambas figuras en atención a saber el carácter o el papel que juega cada una de ellas dentro de la sucesión. Desde luego, como lo dije con anterioridad, es heredero quien sucede al autor de la herencia y entra en su lugar, y tal carácter lo vincula con las relaciones que tenía el titular de la sucesión. Como tal, entonces, es el principal obligado al pago de las deudas que tenía el de cujus, mientras que el legatario es obligado subsidiario y en segundo lugar.

Para poder dejar más en claro la distinción entre una figura y la otra, considero ver los efectos desde un punto de vista objetivo, es decir, de la forma en que reciben cada uno de ellos.

Al que es instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alicuota de la misma, será heredero; en cambio, si es instruido en bienes individuales

será legatario. La diferencia entre ambas situaciones no es cuantitativa (de cuánto se recibe), sino cualitativa (de cómo se recibe).

Nuestro Código da ciertas pautas para determinar esta distinción: El artículo 1284 del Código Civil Federal establece que “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia”; por su parte el artículo 1285 establece que “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Por último el artículo 1382 del citado Código establece que el heredero instituido en cosa cierta y determinada deberá tenerse por legatario; esto nos da a entender que la sola voluntad del testador no es definitiva para determinar si se trata de heredero o legatario, es necesario como lo dije anteriormente considerar la forma en que cada uno de ellos recibe, para poder determinar si es heredero o legatario.

4.4 Efectos de la Cláusula Beneficiaria Frente a la Sucesión.

Es importante sin duda alguna definir y dejar bien claro la situación que guarda el beneficiario dentro del contrato de depósito bancario frente a los herederos y legatarios en su caso de la sucesión del depositante.

Para poder determinar cual es la situación que guardan por un lado el beneficiario designado en el contrato de depósito bancario y por otra parte los herederos de la sucesión del titular de las cuentas de depósito, hay que analizar determinadas situaciones que considero necesarias para poder definir los efectos jurídicos que se van a dar en cada una de estas personalidades.

Estas situaciones o circunstancias se refieren a analizar los efectos que va a surtir la estipulación a favor de tercero como cláusula puesta en un contrato, es decir, hasta donde llegan los derechos y obligaciones contractuales que se derivan de esa estipulación una vez que fallezca una de las partes.

Por otra parte habrá que analizar cuáles son los derechos y obligaciones que se transmiten por herencia, y en base a todo lo anterior determinar los derechos y las obligaciones tanto de herederos y legatarios del de cujus, así como los de los beneficiarios designados en los depósitos bancarios.

4.4.1 Efectos de la Estipulación a Favor de Tercero.

Ya hemos dicho que la cláusula en la cual se designa a un beneficiario dentro de un contrato de depósito bancario se refiere a una estipulación a favor de tercero; el estipulante es el titular de la cuenta de depósito o depositante, el banco viene a hacer el promitente y el tercero el beneficiario.

El beneficiario si bien es cierto no es parte del contrato de depósito, su designación en el contrato si surte efectos para él como una excepción al principio de relatividad de los contratos que consiste en que los contratos sólo producen efectos entre las partes contratantes. Esta estipulación produce el efecto de crear en provecho del tercero beneficiario un derecho de crédito directo contra el promitente, es decir la Institución de Crédito depositaria; el banco resulta directamente obligado a favor del beneficiario desde el día de la celebración del contrato, y como consecuencia el beneficiario adquiere ese derecho aún antes de su aceptación.

Ahora bien la distinción entre cada una de las partes, en este caso depositante, depositario y el tercero (beneficiario) se complica un poco por la existencia de otros intermediarios: los causahabientes de las partes; estos no son contratantes pero se distinguen de los terceros en que tienen ciertos vínculos con las partes en el contrato.

Al hablar de causahabientes me refiero a los sucesores de las partes, los cuales podemos distinguir en causahabientes a título universal y causahabientes a título particular. Los primeros son aquellos que suceden a una de las partes en la totalidad de su patrimonio o en una parte alícuota en su activo y pasivo como lo es el heredero; los segundos son aquellos que reciben o han recibido un bien en específico del de cujus.

Los sucesores a título universal de las partes en el contrato se encuentran en la misma situación que éstas, el contrato celebrado por su autor les aprovecha y los obliga, siendo esto una consecuencia lógica del principio según el cual los herederos continúan la persona del difunto y lo suceden en todos sus créditos y deudas.

A los legatarios o causahabientes a título particular poco importan por el contrario los contratos celebrados por su autor, es decir, si éste ha prestado dinero o contraído deudas, sólo le interesa el bien que recibe; pero precisamente puede acontecer que el autor haya celebrado ciertos contratos en relación con el bien en cuestión, creando derechos o produciendo obligaciones.

De lo anterior debemos decir que los contratos surten efectos para las partes, terceros involucrados en el mismo, así como a los causahabientes (herederos y legatarios), surte efectos y les es oponible dependiendo del

derecho creado por el contrato, un derecho real por ejemplo implica la oponibilidad absoluta y un derecho personal implica una oponibilidad más reducida pero que no obstante existe.

En relación a la designación de beneficiario en el contrato de depósito bancario, si las partes depositante y depositario estipularon a favor del tercero beneficiario el derecho de exigir el saldo de la cuenta, se trata de un derecho de crédito que tiene el beneficiario frente al banco promitente y que se refiere a derechos por una parte y obligaciones por otra que se transmiten por herencia ya que los mismos no se extinguen por la muerte.

En el caso específico se trata de una obligación ya existente por parte del banco de entregar al beneficiario el saldo de la cuenta desde el momento en que se celebró el contrato de depósito, sólo que se puede exigir su cumplimiento por el beneficiario hasta el momento en que ocurra la muerte del depositante (estipulante).

Surte efectos entonces la estipulación hecha a favor de tercero dentro del contrato de depósito bancario frente a los herederos una vez que fallezca el depositante; pensar lo contrario nos llevaría a la conclusión de que la finalidad económica que es esencial en los contratos perdería todo su valor si la muerte del acreedor o del deudor extinguiese sus derechos y obligaciones, es por eso que el derecho hereditario garantiza también de esta forma el derecho de terceros.

4.4.2 Efectos de la Cláusula Beneficiaria Frente a Herederos y Legatarios.

Quiero enfocar un poco más en particular a los efectos que surte la estipulación a favor de tercero dentro del contrato de depósito bancario frente a los herederos y legatarios, para poder resolver en definitiva a que debe de atenerse cada uno de ellos al momento de ocurrir el fallecimiento del titular de las cuentas.

Debemos primeramente ubicarnos en el supuesto de que existe un contrato de depósito bancario en donde el depositante tiene cierta suma de dinero depositada en una cuenta; el mismo depositante dentro de ese contrato celebró con el banco una estipulación a favor de un tercero, designándose a ese tercero como beneficiario al momento en que ocurra el fallecimiento del depositante, el banco se obliga entonces con el depositante a entregar al tercero beneficiario el saldo de la cuenta al momento en que ocurra su fallecimiento.

En primer plano y en relación con los herederos del depositante debemos decir como lo dije con anterioridad, que al momento en que fallece el de cujus éstos vienen a sustituirlo en su patrimonio, es decir, los contratos celebrados por el autor de la sucesión los perjudica o los beneficia según sea el caso; el heredero entonces deberá respetar y en su momento cumplir con las obligaciones del difunto con cargo a la herencia.

En consecuencia y por que les es oponible, los herederos deberán de respetar el derecho de crédito previamente establecido por el de cujus a favor del beneficiario en el contrato de depósito, y sólo si este último no quisiese hacer uso de ese derecho, es entonces cuando a los herederos se les podrá aplicar el depósito por tratarse de bienes propiedad del depositante fallecido.

En relación con los legatarios debemos decir que se complica un poco la situación si consideramos que el autor de la sucesión, dejó en legado el saldo de una cuenta de depósito bancario a favor de una persona distinta a la que fue designada dentro del contrato de depósito como beneficiaria.

Al respecto debemos considerar que existe un contrato de depósito, y dentro de él una estipulación a favor de una tercera persona, es decir, existe un contrato en relación con el bien objeto del legado que crea derechos y produce obligaciones para el banco promitente; estipulación que deberá surtir efectos desde luego para las partes contratantes, tercero beneficiario, así como para los causahabientes, en este caso el legatario.

En consecuencia y por que también le es oponible el contrato, el legatario deberá respetar el derecho de crédito previamente establecido por el depositante (de cujus) a favor del beneficiario en el contrato de depósito, y sólo si este último no quisiese hacer uso de ese derecho, es entonces cuando al legatario se le podrá aplicar el depósito por tratarse de bienes propiedad del depositante fallecido.

¹⁹“Debemos hacer notar que cualquier carga perpetua o temporal que pese sobre la cosa legada, pasará con ésta al legatario; por otra parte nuestra legislación también establece que si se trata de un legado de cantidad depositada en un lugar determinado, sólo subsistirá en la parte que en el se encuentre.”

¹⁹ Marty G, Teoría General de las Obligaciones, Volúmen 1, Editorial Cajica S.A. México 1986, Página 167.

La estipulación a favor del beneficiario dentro del contrato de depósito no deja de ser una carga que pesa sobre la cosa legada por tratarse de un derecho de crédito previamente constituido a favor del beneficiario, y si el éste decide entonces ejercer su derecho, sólo se entregará al legatario el remanente si es que lo hubiere.

Es importante hacer la aclaración de que independientemente de lo anterior, tanto herederos como legatarios reciben en algunas ocasiones una parte del saldo de las cuantas de depósito al momento de ocurrir el fallecimiento de su titular; esto en atención a que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito limita o reduce la entrega del saldo de las cuentas al beneficiario a determinados porcentajes, de lo que resulta que el remanente deberá entregarse en los términos de la legislación común.

4.5 Revocación de la Designación de Beneficiario.

Un derecho indudable con el que cuenta el estipulante o depositante por haber designado beneficiario lo es el de su revocación. El depositante puede revocar la designación de beneficiario y designar a otra persona en sustitución de la primera; ahora bien, ¿en qué momento puede el depositante revocar la designación de beneficiario? El depositante puede revocar en cualquier tiempo la designación de uno o más beneficiarios hasta en tanto no ocurra su fallecimiento.

En efecto, y como lo hemos ya comentado, el derecho con el que cuenta el beneficiario es un derecho de crédito que se genera en contra del banco promitente, nada más que se encuentra sujeto a un término que es la muerte

del estipulante. Es hasta antes de ese momento cuando el depositante puede hacer uso de ese derecho de revocación.

El depositante entonces puede revocar libremente la designación de beneficiario hasta en tanto no se de la modalidad o el término a que hago referencia en el párrafo anterior.

La consecuencia o efectos que va a surtir la revocación de beneficiario hecha por el depositante consiste en que se considere el derecho del beneficiario como no nacido, y por lo tanto el derecho del depositante para designar a otra persona en sustitución del anteriormente designado.

Otro aspecto importante de la revocación consiste en establecer en que acto o documento se debe realizar. En atención a este punto es importante hacer notar que la revocación deberá hacerse dentro del contrato mismo de depósito, y no en otro acto diferente; esto en atención a que por un lado es el depositante el que tiene el derecho de revocar y designar nuevos beneficiarios, pero por otra parte es el banco el que tiene que saber de manera indubitable ante quien y a quién se obliga a entregar el saldo de la cuenta una vez que fallezca su titular, es decir, el banco como promitente asume una obligación frente al depositante y en su momento frente al beneficiario, debiendo forzosamente que prestar su consentimiento o anuencia en el mismo contrato cuando se revoque a una y se designe a otra como beneficiario.

4.5.1 Otras Formas en que el Beneficiario No Recibe.

Es indudable que el saldo de las cuentas de depósito constituidas en los bancos es propiedad del depositante; el depositante en una cuenta de cheques, de ahorro o inversión por ejemplo es el propietario del dinero depositado.

Siguiendo este punto de vista, el depositante tiene la libertad de disponer de su dinero cuando le parezca, respetando lógicamente los plazos del depósito si es que los hubo. Esto implica que el depositante pueda antes de que fallezca hacer varias disposiciones hasta finiquitar el saldo de la cuenta, de tal suerte que el beneficiario al momento de hacer efectivo su derecho no reciba absolutamente nada del depósito.

Con lo anterior quiero establecer que el depositante no necesita revocar la designación del beneficiario ocurriendo forzosamente con el banco a hacer la revocación en el contrato, sino que puede validamente retirar su depósito de la cuenta en una sola exhibición inclusive y abrir otra en donde designe a un nuevo beneficiario que deberá recibir el saldo al momento en que muera el depositante.

Otra forma por la cual el beneficiario puede no recibir el importe de las cuentas al fallecer el titular, ocurre cuando el depositante autoriza a otra persona a disponer del depósito; el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que en los depósitos bancarios de dinero, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

Puede ocurrir entonces que al momento en que ocurra el fallecimiento del depositante, la otra persona autorizada para disponer haya dispuesto ya del

saldo de la cuenta, situación por la cual el beneficiario no podrá recibir absolutamente nada del depósito.

Realmente no se puede considerar a estas formas como una revocación del beneficiario; esto en atención a que ese derecho sólo lo puede ejercer el mismo depositante, además de que la revocación como se dijo con anterioridad hace que se considere el derecho del beneficiario como no nacido, situación que no ocurre en estos casos ya que el beneficiario ejercita su derecho de crédito frente al banco, sólo que la cuenta no tiene saldo, es decir, el beneficiario cuenta con su derecho y lo ejercita, pero no recibirá absolutamente nada.

“Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II - El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.”

Vemos que en el artículo que transcribo, en su parte final establece que en el supuesto de que hubiere algún remanente después de cumplir con el beneficiario o beneficiarios designados, se entregará en los términos de la legislación común.

Antes de indagar a quien o quienes les van a ser entregados los excedentes de las cuentas de depósito, debemos entender y comprender en primer plano a que se refiere el artículo al decir “derecho común”, ¿Cuál será el significado de derecho común?, ¿A que derecho se hará referencia?. Considero importante resolver primero estas cuestiones para poder con posterioridad determinar a quién le será entregado y en que forma los remanentes si es que los hubiere.

5.2 Significado del Derecho Común.

Para comenzar podemos definir el Derecho, en sentido general, como la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano para la consecución de sus fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida.

Dentro de esta definición encontramos que el derecho es un conjunto de reglas, de normas que van encaminadas a regular las relaciones de los individuos dentro de la sociedad; debemos de contar entonces con un conjunto de normas que se encarguen dentro de nuestra sociedad a regular en forma general o común para todas las situaciones que surjan entre los particulares, es decir, sus relaciones de familia y patrimonio.

El derecho que se encarga de regular todas esas relaciones entre los individuos de manera común o genérica se le denomina Derecho Civil; es el derecho civil un fenómeno jurídico que se ha dado en la vida de todos los pueblos, desde Roma se concibió al derecho civil como el derecho positivo de un pueblo determinado, también como sinónimo de derecho nacional, de derecho de la ciudad, como derecho que regula las relaciones privadas de los hombres.

Durante la Edad Media también se concibió al derecho civil como la legislación particular de un pueblo, como todo el sistema jurídico del territorio sometido a su jurisdicción, la expresión *jus civile* comprendió siempre el derecho privado de un pueblo. Se ha estimado también por antiguos civilistas

que el contenido del derecho civil alcanza a todas las relaciones jurídicas mantenidas entre los particulares, concibiéndose como las relaciones que se refieren a la existencia y a los estados especiales de los hombres considerados privadamente para el cumplimiento de su vida particular.

Algunos autores han considerado al derecho civil como el conjunto de reglas obligatorias que rigen en las sociedades humanas el disfrute y cambio de los valores; la base general del derecho civil se refiere a las relaciones comunes y más generales de la vida para el cumplimiento de los fines individuales. Es entonces el derecho civil aquella disciplina que rige las relaciones correspondientes a los fines generales del hombre.

²⁰“Es al derecho civil al que se le ha impuesto el nombre de derecho común, ya que es el derecho que comprende el derecho común (valga la redundancia) de una nación, el derecho común de un pueblo, el derecho que abarca las reglas comunes para todos los pueblos.”

Por lo tanto y regresando a la materia que nos ocupa, debemos de entender y concluir que el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito al referirse al derecho común se refiere al derecho civil, es decir, al momento en que ocurra el fallecimiento del titular de los depósitos bancarios si hubiese excedente después de cumplir con los beneficiarios, se entregará en los términos previstos por el código civil.

5.2.1 El Derecho Civil como parte del Derecho Privado.

²⁰ Muñoz Luis y Castro Zavaleta Salvador, Comentarios al Código Civil, 2a Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Página 36.

Una vez que se ha concluido en considerar al derecho civil como el derecho común, estimo importante ubicar ahora al derecho civil o común dentro de las ramas del derecho público o privado; para poder comprender la distinción en primer plano entre lo que es el derecho público y derecho privado hay que ver la condición en que se encuentra el sujeto activo o pasivo de la relación como elemento importante para definir si nos encontramos dentro de uno u otro.

Si el sujeto activo o pasivo, o uno y otro, en una relación jurídica, es una persona que ejercita en esa ocasión el derecho de soberanía, es decir comparece como Estado o Municipio por ejemplo, la relación es de derecho público, y por lo tanto tal será la norma que la va a disciplinar; si por el contrario, el sujeto está desprovisto del derecho de soberanía, o bien, si lo tiene no lo ejercita en la relación, ésta será de derecho privado y tal es la norma que le será aplicable.

No podemos dudar que pertenecen al derecho público todas las normas que conciernen a la vida estructura y funcionamiento del Estado, como el derecho constitucional o administrativo, también las que regulan los delitos y penas como el derecho pena y las que regulan la administración de justicia en interés de los particulares como el derecho procesal civil, ya que estas son funciones de la soberanía del Estado.

Por otra parte hay que estar de acuerdo en que las normas que ven al individuo en la familia y en el desenvolvimiento de su actividad patrimonial, son de derecho privado como lo es el derecho civil.

Es evidente que en las relaciones de derecho público hay siempre una persona física o jurídica investida de autoridad oficial, y que en esa calidad

Hablamos ya de un tercer sujeto dentro del contrato de depósito que lo es el beneficiario, es decir, una persona que no es parte dentro del contrato pero que a virtud de una estipulación hecha en su favor por el depositante dentro del mismo contrato de depósito, el banco se obliga a entregarle en el momento del fallecimiento del depositante el saldo de la cuenta.

Por último y que es con lo que concluye el numeral de referencia, si existiese algún remanente se entregará en los términos del derecho común.

De lo anterior hay que considerar que el remanente, si es que lo hubiere, se refiere a bienes que son propiedad del depositante, independientemente de que se trate de un depósito irregular o no como se dejó en claro en primer capítulo de este trabajo, por lo que al ocurrir el fallecimiento del depositante o titular del depósito no cabe duda que se trata de bienes objeto de la sucesión de este último.

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito al referirse entonces al derecho común para establecer los términos en que deberá ser entregado el remanente de la cuenta, se refiere al derecho civil, en específico al derecho sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario según sea el caso.

Sólo para efectos de ubicar al derecho sucesorio dentro del derecho civil, quiero expresar que dentro del Código Civil Federal todo el libro tercero del artículo 1281 al artículo 1791 se refiere a toda la regulación o reglamentación de este derecho de sucesión.

5.3 Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Una vez conceptualizado e identificado el derecho civil en nuestro derecho mexicano considero que es importante ahora confrontarlo de cierta forma con el derecho comercial, es decir, e insisto, como la materia de estudio de este trabajo se refiere a determinadas figuras mercantiles como lo es el depósito bancario y beneficiarios, y posteriormente se hace remisión expresa al derecho común o civil, es importante ir ubicando a cada una de estas ramas del derecho para posteriormente determinar si realmente la aplicación del derecho común lo es en forma supletoria o no en relación con el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, además a que tipo de derecho civil se refiere, es decir, al federal o al de las entidades federativas correspondientes.

Es indudable la estrecha relación que existe entre lo que conocemos como derecho mercantil y lo que conocemos como derecho civil, estas dos ramas del derecho aunque forman parte de lo que es el derecho privado su separación es de carácter histórico; esta separación se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del derecho civil para regular las relaciones nacidas en el tráfico comercial. En efecto la mayor flexibilidad requerida de las formas jurídicas por la rapidez de las relaciones mercantiles o de comercio, así como la creación de nuevas instituciones como la letra de cambio, la sociedad anónima, etcétera, nos explican entre otras cosas las causas del surgimiento o nacimiento del derecho mercantil como un derecho especial frente al derecho civil.

Considero importante hablar tanto de las relaciones como de las diferencias que engloban a una materia de la otra, en atención a que el aspecto que se analiza en este capítulo se refiere como lo hice ver con anterioridad al derecho

civil, al cual nos remite una norma de derecho mercantil como lo es el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como ya lo dije tanto el derecho civil como el mercantil constituyen conjuntos de normas que forman parte del derecho privado; es el derecho mercantil un derecho especial que constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil o común, el derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas, es decir, aquellas cosas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

No podemos concebir al derecho civil y al mercantil como el género y la especie, respectivamente, en verdad considero que el derecho mercantil constituye por si mismo un sistema completo de normas que pueden ser ampliadas de manera analógica, lo cual no sería posible si se estableciera que esas normas fueran de carácter excepcional; en el derecho mercantil encontramos instituciones que son desconocidas en el campo del derecho civil, por esto no tiene sentido considerar las normas que las regulan como excepciones a una regla general que no existe.

Soy anuente en que el derecho mercantil debe ser considerado como un derecho especial, un derecho especial que tiene un campo de aplicación que determina el propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras. Para poder distinguir entre lo que es un derecho excepcional y un derecho especial, debemos de decir que el primero supone una o varias normas de excepción, aplicables a algunos casos dentro del ámbito general de una

rama del derecho; el segundo, supone el acotamiento de un campo dentro del cual rige un sistema propio de normas jurídicas como lo es el derecho mercantil.

La distinción entre el derecho civil y el mercantil puede hacerse desde un punto de vista o criterio subjetivo, o bien desde el punto de vista o adoptando un criterio objetivo. El primero se refiere a tomar en consideración tanto la figura del comerciante como de la empresa; el segundo se refiere tanto a la cosa mercantil como al acto de comercio.

Esta separación por la distinción entre ambas ramas del derecho se enfatiza mas en algunos países que en otros; el grado máximo de esa separación entre el derecho civil y el mercantil se da cuando son diversas no solo las normas sustantivas civiles y mercantiles, sino que, además, es distinto el procedimiento judicial comercial del procedimiento civil, y, por último, son también deferentes los tribunales con facultades jurisdiccionales en unas y otra materia. En nuestro derecho mexicano existen como sabemos tribunales que se encuentran facultados jurisdiccionalmente para conocer en conjunto de ambas materias, razón por la cual nuestro derecho mexicano no se encuentra en el máximo grado de separación referido con anterioridad.

Hay que considerar en relación a este punto y que estimo que es importante para poder entender de una mejor manera la distinción entre estas dos ramas del derecho, el origen o fundamento de las mismas, así como su ámbito de aplicación, es decir, si son exclusividad de creación y aplicación por la federación o bien de los estados.

El origen de la creación tanto del derecho civil como del comercial lo encontramos en nuestra constitución; anteriormente se concedía la facultad a

los estados para legislar en materia de comercio, tal es el caso de la constitución de 1857 al igual que la de 1824. Posteriormente la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al congreso federal a consecuencia de la reforma que se hizo a la fracción X del artículo 72 de la Constitución en el mes de diciembre de 1883; en la actualidad la facultad para legislar en materia mercantil le sigue correspondiendo a la federación, así lo podemos apreciar en lo que dispone la fracción X del artículo 73 de nuestra constitución actual de 1917.

A través de esta facultad que se le ha conferido a la federación para legislar en materia de comercio se han creado una serie de leyes especiales que aparte del código de comercio rigen el derecho comercial, como lo es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y la Ley General de Sociedades Mercantil por mencionar algunas.

Por otra parte el derecho civil es de carácter local, esto por no estar concedido expresamente a la federación por nuestra constitución, se entiende reservado a los estados; así lo dispone el artículo 124 de la misma.

Es así entonces como se ha establecido en nuestro derecho mexicano la creación y la forma en que deberán de aplicarse cada una de estas ramas del derecho que como ya se ha dicho anteriormente forman parte del derecho privado.

Por último y en relación a la materia comercial, en específico al derecho bancario, quiero hacer notar que también forma parte del derecho privado, aunque nuestra legislación haga referencia a diversas normas tanto de derecho público por una parte, como de derecho privado por la otra. En efecto el

derecho bancario nos ofrece un conjunto de normas de derecho público y de derecho privado, por ejemplo existen por un lado normas que se refieren a concesión, organización e inversión de reservas y fiscalización, y por otro lado otras relativas a los contratos y operaciones de crédito.

Las normas públicas intervienen para regular los modos y los actos de creación y de funcionamiento de las instituciones bancarias que por su origen y por sus atribuciones son entes públicos, e intervienen además para disciplinar la constitución y control del funcionamiento de los bancos; son en cambio normas privadas aquellas que regulan las relaciones patrimoniales de la empresa bancaria entre sí o entre estas y sus clientes.

Quiero aclarar que esta mixtura de normas públicas con privadas no nada mas es típica del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil en nuestros días, siendo perfectamente separables estas normas, de manera que se establece un conjunto orgánico de disposiciones de derecho administrativo y penal sobre las instituciones de crédito, junto a un derecho estrictamente privado sobre las operaciones de crédito.

5.4 Supletoriedad en Materia Mercantil.

Una de los cuestionamientos obligados en el estudio de este tema debe hacerse en el sentido de que si el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito al remitirnos al derecho común, éste último se deberá o no aplicarse en forma supletoria al derecho bancario mercantil; quiero ir un poco más allá de esta idea, es decir, si sabemos que el saldo de las cuentas bancarias una vez cubierto el importe correspondiente al beneficiario al momento de fallecer el

titular deberá quedar a disposición en los términos del derecho civil, ¿cuál de los derechos comunes se va aplicar al caso en particular?, ¿se deberá aplicar el derecho civil federal o el de las entidades federativas correspondientes?.

Esto es una cuestión que considero se deberá resolver a la luz de comprender si en este caso el artículo de referencia al remitimos al derecho común lo hace en forma supletoria o no; determinar esta circunstancia nos permitirá poder determinar si deberá aplicarse el derecho civil federal o local de las entidades federativas, esto obviamente en relación con el derecho sucesorio ya que como se estableció con anterioridad este surge al momento en que ocurre el fallecimiento del depositante.

Por lo anterior, debemos analizar ahora el significado de lo que conocemos como la supletoriedad que opera en materia de derecho mercantil, sobre todo en materia de derecho bancario.

5.4.1 Significado.

Hemos ya comentado con anterioridad que las relaciones entre el derecho civil y el mercantil son estrechas y constantes; no debemos olvidar que desde sus orígenes el derecho mercantil se desprendió del civil y que ambos en la actualidad se conservan como las únicas ramas del derecho privado en nuestro derecho.

Ahora bien, mientras el derecho civil es un derecho general o común, en cuanto que es aplicable a todo el mundo, sin distinción de clases (como pasa en el laboral), de criterios patrimoniales (como el fiscal y el agrario), de relaciones o vinculaciones con el Estado (como el derecho constitucional o el administrativo);

de ahí entonces que sus principios o reglas generales se aplique a estas otras disciplinas.

Estas reglas o principios generales del derecho común o civil se aplican a otras ramas del derecho sólo cuando en estas existan lagunas que se colmen o cubran con dichos principios civiles; a este fenómeno se le denomina la supletoriedad del derecho civil, que no es otra cosa que cuando exista alguna laguna en una determinada figura de derecho que contemple alguna rama de derecho, ésta será colmada o cubierta por las normas o principios generales que establece el derecho civil para esa figura.

Nuestro derecho mercantil no se escapa de este fenómeno de la supletoriedad, tanto el Código de Comercio como sus leyes especiales hacen remisión expresa al derecho común cuando existan dentro de estas últimas lagunas mercantiles

En base a lo anterior considero realmente que el derecho común no debe ser considerado como una fuente del derecho mercantil, sino solamente como un derecho que se debe aplicar en forma supletoria al de comercio, es decir, el derecho común debe aplicarse solamente a falta de disposición expresa de la legislación mercantil.

5.4.2 Supuestos de la Supletoriedad en Materia Mercantil.

El artículo 2° del Código de Comercio anteriormente establecía que a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común; en atención a este artículo se consideraba que el derecho civil aplicable en esta materia lo era el Código Civil Federal, es decir, el Código Civil

para el Distrito y Territorios Federales, esto en atención a que como ya que la materia mercantil es federal según lo dispone nuestra constitución en la fracción X del artículo 73, deberá aplicarse a falta de disposiciones expresas en el Código de Comercio el Código Civil que tiene el carácter de federal.

Posteriormente algunos autores corrigiendo inclusive ediciones anteriores, consideraron que el derecho civil o común que debe aplicarse supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los Códigos Civiles locales.

Este criterio sustentado por diversos autores recaía en el supuesto de que como la facultad para legislar en materia civil le correspondía a las entidades federativas, según mandato constitucional en su artículo 124, debería entonces considerarse la supletoriedad en materia mercantil a los Códigos Civiles locales de cada Estado, según sea el caso.

Sin embargo la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por ejemplo en la fracción IV de su artículo 2° establece que los actos y operaciones que regula se registrarán, a falta de disposiciones legales o consuetudinarias, por el derecho común, declarándose aplicable en toda la república para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal. Fue considerado entonces por los autores que esta disposición tenía una validez constitucional indiscutible, y por lo tanto a final de cuentas concluyen de nueva cuenta en que por derecho común debe entenderse en materia de comercio el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Posteriormente con las reformas a nuestro Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, se reformó el artículo 2° del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

El artículo de referencia no nos deja ahora la menor duda de que la supletoriedad en materia mercantil se refiere al derecho civil aplicable en materia federal, es decir, al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que como lo establecí en el punto que antecede, el derecho común no debe ser considerado como una fuente del derecho mercantil, sino solamente como un derecho que se debe aplicar en forma supletoria al de comercio.

Cabe hacer la aclaración que lo expuesto con anterioridad se refiere a la materia sustantiva del derecho en ambas materias, situación distinta es la que se refiere cuando nos referimos a los procedimientos mercantiles; en esta materia en la actualidad también existe norma expresa que resuelve tal situación, es decir si se debe aplicar en este caso el Código procesal Civil Federal o el local de las entidades federativas.

El artículo 1054 del Código de Comercio establece que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del mismo código y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Con relación a la supletoriedad en general del código de comercio me llama la atención lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Comercio, esto en virtud de que el derecho mercantil es considerado como un derecho especial, y como sabemos el derecho común se aplica en todo caso al comercial cuando en este último existan lagunas para que aquel pueda colmarlas.

El artículo en comento establece que con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos; de entrada este artículo nos puede parecer como diverso del artículo 2° del mismo código, pero considero conveniente señalar sus diferencias.

²¹"Antes de aplicar el derecho común en forma directa como lo prevé el artículo 2° del Código de Comercio del Código de Comercio, debe agotarse en primer término la interpretación extensiva y analógica de los preceptos del mismo código, es decir, en la materia a que se refiere el artículo 81 del citado código, los preceptos del Código Civil deben considerarse como si formaran parte integrante del Código de Comercio, de modo que puede atribuirse en este único caso la categoría de fuente del derecho mercantil a las normas del derecho civil relativas a la capacidad de los contratantes y causas de invalidez y rescisión de los contratos, las cuales han de aplicarse a la solución de un caso concreto."

²¹ Mantilla Molina Roberto L, Derecho Mercantil, 29a Edición Editorial Porrúa S.A. México 1993, Página 49.

Vemos desde este punto de vista una diferencia muy radical entre ambos preceptos, inclusive se puede entender el artículo 81 como una excepción a la regla general en materia de supletoriedad que establece el artículo 2° del Código de Comercio ya analizado.

5.4.3 Supletoriedad en Materia Bancaria.

La supletoriedad que en materia mercantil como se dijo la encontramos en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia de derecho bancario ocurre exactamente lo mismo.

En efecto dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente en lo dispuesto por su artículo 6° establece lo siguiente:

“Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple se les aplicarán en el siguiente orden:

I.- La legislación mercantil;

II.- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles, y

III.- El Código Civil para el Distrito Federal.

IV.- El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto por lo dispuesto en este artículo.”

Vemos entonces como en el Código de Comercio que aquí también existe norma expresa en relación a la supletoriedad, entendiendo esta misma en el

supuesto también de que existiese alguna laguna en la Ley de Instituciones de Crédito.

Entonces, si dentro de la Ley de Instituciones de Crédito existiese alguna laguna que no pueda ser colmada por la demás legislación mercantil, es decir, por el Código de Comercio y demás leyes especiales, ni tampoco por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, se aplicará para su solución el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que en toda la materia mercantil.

5.5 Caso específico del Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez abordado el tema del derecho común, su significado, su ubicación dentro del derecho privado, sus diferencias con el derecho comercial, la competencia legislativa para la creación de cada uno de estos derechos, así como la forma en que se relacionan, es decir, la manera en que el civil entra en el campo del mercantil, inclusive en materia bancaria, lo único que nos queda por ver es lo referente a la remisión que hace el artículo 56 de la ley de instituciones de Crédito al derecho común.

En efecto, y como ya le he mencionado muchas veces dentro de esta investigación, el artículo 56 de la ley de referencia nos remite al derecho común como el derecho que deberá aplicarse en el supuesto de que exista algún remanente en el saldo de las cuentas bancarias una vez que a los beneficiarios les hayan sido cubiertos sus porciones correspondientes.

Para poder comprender de la mejor manera a que se refiere el artículo al hacer mención del derecho común en el caso en concreto, me permito

transcribir primero y de nueva cuenta lo que al respecto dispone el multicitado numeral:

“Artículo 56. El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II.- El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.”

En base a lo que se ha expuesto en este capítulo, no nos queda la menor duda de que este artículo al referirse al derecho común se refiere al derecho civil, en específico al derecho civil en materia de sucesiones, ya que se trata de bienes propiedad del depositante o titular de las cuentas en el momento de que éste haya fallecido.

La pregunta aquí que nos debemos hacer entonces es en el sentido de a que derecho civil se refiere este artículo, al derecho civil de las entidades

federativas, es decir el Código Civil local que corresponda, o bien al derecho civil federal, es decir, al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Para algunos autores este artículo al hablar de derecho común, se refiere al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es decir, al federal, esto en atención a que es el código que se aplica supletoriamente en materia mercantil, inclusive en materia bancaria, según lo dispone el artículo 6 de la ley de instituciones de Crédito, y en base a este criterio consideran se invade la esfera legislativa de los Estados en atención a que la materia civil es local y no federal, según lo dispone así nuestra constitución.

Es importante analizar este punto de vista, es decir, hay que ver si realmente en primer término el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere al hablar del derecho común, al derecho civil federal, para después definir si se invade o no la esfera jurídica de los estados en esta materia.

Es cierto que en materia de derecho civil, la facultad para legislar le corresponde a cada uno de los Estados, así lo dispone como se dijo en puntos anteriores el artículo 124 de nuestra constitución; también es cierto que en materia sustantiva el derecho civil aplicable en el ramo mercantil lo es el federal, es decir el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, esto último en el caso de que en el mercantil existan lagunas que puedan ser colmadas aplicando el civil, es decir, la aplicación es meramente supletoria.

De lo anterior y analizando la forma en que el multicitado artículo 56 hace relación al derecho común, considero que el artículo en comento al referirse al derecho común no se refiere al derecho civil federal, es decir, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ya que no nos encontramos en algún

supuesto de supletoriedad en materia mercantil o bancaria para que se pueda aplicar. Realmente lo único que hace el artículo en comento es hacer referencia al derecho civil que deba aplicarse para los bienes del depositante en caso de muerte, es decir el derecho civil local que corresponda en materia de sucesiones; no existe realmente laguna alguna en este artículo que deba cubrirse por el derecho común, motivo por el cual no puede aplicarse el Código Civil Federal en atención a que éste sólo es aplicable en forma supletoria al derecho mercantil.

Por estas razones concluyo que el artículo en comento al hablar del derecho común se refiere al derecho civil, en específico al Código Civil de la entidad federativa que corresponda en materia de sucesiones, por lo tanto realmente considero que el artículo de referencia no invade en forma alguna la esfera legislativa de los Estados en esta materia.

CONCLUSIONES.

En base a la investigación que he realizado con motivo de este trabajo me permito presentar las siguientes conclusiones:

1.- La naturaleza jurídica de la designación de beneficiario dentro de los contratos de depósito bancario celebrados con las Instituciones de Crédito se refiere a una cláusula de estipulación a favor de tercero sujeta a término.

Lo anterior en atención a que es una cláusula que se incluye en un contrato por las partes en virtud de la cual, una de ellas (depositante), declara que la otra parte (depositario) prometa realizar determinada prestación a favor de otro (beneficiario), al momento en que ocurra el fallecimiento del primero, es decir, el depositante como estipulante conviene con el banco y este último se obliga y promete al primero, entregar el saldo de la cuenta a un tercero al momento de que ocurra el fallecimiento del depositante.

Me refiero a un plazo en atención a que la muerte del depositante es un acontecimiento futuro de realización cierta; sabemos que va a llegar algún día la muerte del depositante, no sabemos cuando pero llegará.

2.- El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito es una disposición inconstitucional desprovista de valor intrínseco, en atención a que lesiona los derechos del beneficiario designado en las cuentas de depósito bancario, ya

que no existe fundamento alguno para que establezca porcentajes máximos al momento de entregar el saldo de las cuentas a este último.

Esto en atención a que en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Crédito actual no manifiesta nada al respecto, ni siquiera la razón de ser de la figura del beneficiario en esta materia, lo mismo pasa con la exposición de motivos de la Ley bancaria de 1982 y 1985.

Por otra parte la figura del beneficiario fue creada en materia de depósitos bancarios dentro de la legislación bancaria de 1941, en donde la razón de establecer límites en las cantidades que recibirían los beneficiarios lo era el crear una figura que recibiera libre de impuestos sobre todo de herencias una determinada cantidad de dinero a la muerte del depositante; abrogada la ley que regulaba lo anterior en la actualidad no se encuentra alguna otra razón para que el artículo 56 de referencia imponga los límites y porcentajes que establece al momento de entregar el saldo de las cuentas.

3.- La estipulación a favor de tercero por la cual se designa beneficiario dentro del contrato de depósito bancario prevalece y debe respetarse por los herederos de la sucesión del titular de las cuentas del depósito.

Esto en atención a que se trata de una cláusula contractual por la cual el beneficiario cuenta con un derecho de crédito que tiene frente al banco promitente, que se traducen en derechos por una parte y obligaciones por otra que se transmiten por herencia y que no se extinguen por la muerte; por lo que el derecho que surge de la estipulación le es oponible tanto a herederos como a legatarios del depositante.

4.- Los únicos beneficiados al aplicarse al beneficiario los porcentajes o límites que establece el artículo 56 en comento lo son a final de cuentas los herederos del depositante.

Esto en atención a que una vez que el banco cumpla con los beneficiarios entregando el saldo de las cuentas hasta donde lo permita la ley, el remanente si es que lo hubiese deberá entregarse a los herederos del depositante por tratarse de bienes propiedad del mismo al momento de ocurrir su fallecimiento y que deberán ser incluidos en la sucesión.

5.- El derecho común a que se refiere el artículo de referencia lo es el derecho civil local correspondiente en materia de sucesiones.

Esto en atención a que por una parte es el derecho civil el que se encarga de regular todas las relaciones entre los individuos de manera común o genérica, y que abarca las reglas comunes para todos los pueblos; y por otra, es el derecho sucesorio de la entidad federativa correspondiente el que debe aplicarse en relación a los bienes propiedad del depositante al momento en que éste fallezca, en virtud de que el derecho civil de carácter federal sólo se aplica en materia de comercio en forma supletoria, siendo que en el artículo en comento no existe laguna que colmar.

6.- El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito no invade la esfera legislativa de las entidades federativas al referirse al derecho común en materia de sucesiones.

Esto en atención a que la materia de sucesiones es competencia de las legislaciones de los Estados, y como quedó debidamente se estableció en el punto que antecede, el derecho civil a que se refiere el artículo en comento lo es el de las entidades federativas que corresponda, es decir, el Código Civil local de cada Estado en materia de sucesiones, y no el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

7.- Se propone la realización de una reforma al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito en donde se tome en cuenta los siguientes aspectos:

a) La figura del beneficiario es una cláusula de carácter contractual que se incluye dentro del contrato de depósito bancario.

b) La aplicación de alguna limitante al derecho del beneficiario deberá ser impuesta por el depositante como titular de la cuenta.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 5ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1995.
- Arce José y Cervantes, De las Sucesiones, 1ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1983.
- Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Revista de Derecho Notarial, Ed. Asociación Nacional del Notariado A.C., México 2001
- Baeza Pinto Sergio, El Seguro, 2ª edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile 1994
- Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 1ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989.
- Bauche García Diego Mario, Derecho Bancario, 3ª edición, Ed. Harla, México 1989.
- Benédaz Hector Á y Coll Osvaldo W., Sistema Bancario Moderno, 1ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires 1994.
- Boletín de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Ed. Boletín de la Asociación Nacional del Notariado en México, octubre de 1997.
- Bonecasse Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen 1, Ed. Harla, México 1997
- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 28ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996
- Castro S. y Luis Muñoz, Comentarios al Código Civil, 2ª edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.
- Carvalho Yañez Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1999.
- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, 3ª edición, Ed. Herrero S.A , México 1981.

- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 10ª edición, Ed. Herrero S.A., México 1978
- Código Civil de Coahuila, 1ª edición, Ed. Gobierno del Estado de Coahuila, México 1999.
- Código Civil de Nuevo León, 9ª edición, Ed. Cajica S.A., México 1989.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Pac. S.A. de C.V., México 1992.
- Código de Comercio, 1ª edición, Ed. Lozano García Editores, México 1996.
- Comisión para el Estudio del Federalismo en Coahuila, El Nuevo Federalismo Mexicano, 1ª edición, Ed. Gobierno del Estado de Coahuila, México 1995.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª edición, Ed. Berdera Editores S.A. de C.V. México 2000.
- Curiel Yong, Nociones Técnico Prácticas del Sistema Bancario, Ed. Pacs, S.A. de C.V. México 1972.
- Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos de Crédito, 2ª edición, Ed. Harla, México 1992.
- Davalos Mejia Carlos Felipe, Quiebras y Suspensión de Pagos, 2ª edición, Ed. Harla, México 1991.
- De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 7ª Edición, Ed. Porrúa S A, México 1991
- De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978
- De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1970.
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 46ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1994
- Garrigues Joaquín, Contrato Bancario, 2ª Edición, Ed. Imprenta Aguirre, España 1985.
- Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, 9ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993

- Garvy Jeorge, La Velocidad de los Depósitos y su Significado, 2ª edición, Ed. Gráfica Panamericana, México 1972.
- Giorgana Frutos Víctor Manuel, Curso de Derecho Bancario y Financiero, 2ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1984.
- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 7ª edición, Ed. Cajica S.A. México 1981.
- H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Manual de Estilo para presentación de Tesis de Postgrado, México 1995
- Herrejón Silva Hermilio, Las Instituciones de Crédito un Enfoque Jurídico, 3ª edición, Ed. Trillas, México 1988.
- Legislación Bancaria, 20ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1978.
- Ley de Instituciones de Crédito, 1ª edición, Ed. Mc Graw-Hill, México 1996.
- Ley del Contrato del Seguro, 2ª edición, Ed. Delma, México 1997.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1ª edición, Ed. Mc Graw-Hill, México 1996.
- Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 3ª edición, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1982
- Madarak Cerecedo Doricela, Derecho Financiero Publico, 3ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1990.
- Mantilla Molina Roberto L, Derecho Mercantil, 29ª edición, Ed. Porrúa S A, México 1993
- Marty G, Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Volumen I, Ed. Cajica S.A. México 1986.
- Martín Oviedo José María, Derecho Bancario Español, 19ª edición, Ed. Alduus, S.A., España 1977.
- Martínez Gil José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, 3ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1995.
- Molle Giacomo, Manual de Derecho Bancario, 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina 1987.
- Olvera de Luna Omar, Contratos Mercantiles, 1ª edición, Ed. Porrúa S A , México 1982

- Peniche Bolio Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, 11ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993
- Planiol Marcel y Georges Ripert, Derecho Civil, Volumen 8, Ed. Harla, México 1997.
- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, 24ª edición, Ed. Porrúa S. A., México 1991.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, 7ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1993.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, tomo II, 9ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1971
- Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, 25ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993.
- Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 25ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993.
- Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, 1ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1978.
- Santos Vicente, El Contrato Bancario, 1ª edición, Ed. Server Cuesta, España 1972.
- Soto Alvarez Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, 1ª edición, Ed. Limusa, México 1981.
- Tamayo y Tamayo Mario, El Proceso de la Investigación Científica, 3ª edición, Ed. Limusa Noriega 1995
- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 27ª edición, Ed. Porrúa S.A. México 1993.
- Treviño García Ricardo, Derecho Civil, Ed. Mc. Graw-Hill, 1ª Edición, México 1994.
- Treviño García Ricardo, Derecho Mercantil, Ed. Mc Graw-Hill, 1ª Edición, México 1995.
- Treviño García Ricardo, Epítome de los Contratos, 1ª edición, Ed. Mc Graw-Hill, México 1995.

- Treviño García Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, 5ª edición, Ed. Mc. Graw-Hill, México 1996.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Postgrado, Derecho Civil Unidad 3, Sucesiones, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Postgrado, Derecho Civil Notarial Unidad 5, Contratos, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Postgrado, Derecho Mercantil Unidad 2, Contratos Mercantiles y Títulos de Crédito, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios de Postgrado, Derecho Mercantil Unidad 3, Operaciones de Crédito, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.
- Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, 1ª edición, Ed. Porrúa S.A., México 1982.
- Villegas Carlos Gilberto, Compendio Jurídico Técnico/ Práctica de la Actividad Bancaria tomo I, 2ª edición, Ed. Depalma, Argentina 1986.
- Witker Jorge, La Investigación Jurídica, 1ª edición, México, Ed. Mc. Grawhill 1995
- Witker Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, 1ª edición, México, Ed. Mc. Grawhill, 1996

